

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL
EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, sábado 21 de diciembre de 1940

AÑO LXXVI—NUMERO 24544
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

LEY 87 DE 1940
(16 de diciembre)

sobre Presupuesto Nacional de rentas y Ley de Apropiaciones para el período fiscal de 1° de enero a 31 de diciembre de 1941.

El Congreso de Colombia,
decreta:

CONTRACREDITOS PARTE PRIMERA

Presupuesto de rentas ordinarias.

ARTICULO 1° Fíjense los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de rentas ordinarias para el año fiscal de 1° de enero a 31 de diciembre de 1941, en la cantidad de setenta y seis millones setecientos treinta y cuatro mil ciento siete pesos con cuarenta y nueve centavos moneda corriente (\$ 76.734.107.49), conforme al siguiente pormenor:

CAPITULO PRIMERO

Bienes nacionales.

Numeral 2°. Minas de Supía y Marmato	\$ 26.410.69
Numeral 6°. Salinas marítimas	400.000.00
Numeral 8°. Producto de bienes nacionales.	74.000.00

CAPITULO SEGUNDO

Servicios nacionales.

Numeral 11. Muelles, faros, boyas, sanidad de puertos	223.787.92
---	------------

CAPITULO TERCERO

Impuestos directos e indirectos.

Numeral 19. Impuesto sobre la renta	11.439.887.13
Numeral 20. Impuesto sobre el patrimonio.	4.130.178.73
Numeral 21. Impuesto sobre exceso de utilidades	2.113.597.02
Numeral 22. Impuesto sobre herencias, sucesiones y donaciones	1.364.102.85
Numeral 30. Impuesto sobre consumo de gasolina	3.719.023.28
Numeral 34. Impuesto sobre venta de oro físico	1.806.708.15

CAPITULO CUARTO

Participaciones e ingresos varios.

Numeral 37. Participación nacional en la explotación de petróleos (Tropical Oil Company)	1.080.357.18
Numeral 42. Remate de mercancías decomisadas	103.177.62
Numeral 45. Otros ingresos (rentas no especificadas)	327.922.99

Suman los contracréditos \$ 26.814.213.56

PARTE SEGUNDA

Presupuesto de gastos ordinarios.

ARTICULO 2° Aprópiase de los ingresos ordinarios del Tesoro de la República, la cantidad de setenta y seis millones, setecientos treinta y cuatro mil ciento siete pesos con cuarenta y nueve centavos moneda corriente (\$ 76.734.107.49) para atender, durante la vigencia fiscal comprendida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1941, a los gastos ordinarios de la Nación, distribuidos entre los Ministerios y Departamentos Administrativos, así:

Ministerio de Gobierno	\$ 12.265.753.48
Ministerio de Relaciones Exteriores	1.599.536.32
Ministerio de Hacienda y Crédito Público (ordinario)	4.738.025.28
Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Deuda pública)	13.740.863.76
Ministerio de Guerra	13.500.000.00
Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social	5.500.283.04
Ministerio de la Economía Nacional	2.351.148.00
Ministerio de Minas y Petróleos	596.041.00
Ministerio de la Educación Nacional	7.026.645.54
Ministerio de Correos y Telégrafos	4.342.308.96
Ministerio de Obras Públicas	9.714.088.11
Departamento de Contraloría	859.364.00

Suman los contracréditos \$ 76.734.107.49

PARTE SEPTIMA

Disposiciones generales.

ARTICULO 7° Si en cualquier momento de la vigencia fiscal de 1941 se comprobare un descenso de los ingresos nacionales que afecte el equilibrio del Presupuesto, el Gobierno podrá reducir las apropiaciones en las cantidades necesarias para mantener dicho equilibrio, y suspender o eliminar toda clase de gastos públicos, adoptando para ello las medidas que fueren necesarias.

Artículo 13. Los ingresos al Tesoro Nacional por concepto de las rentas estimadas en las parte I, III y V de esta Ley, forman un solo fondo común. Las ordenaciones mensuales que, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 64 de 1931, somete el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la consideración del Consejo de Ministros para los gastos ordinarios, quedarán automáticamente aumentadas en cada mes, con el monto de los recaudos correspondientes a las rentas destinadas al Fondo de Fomento Municipal y las de destinación especial.

Al final de la vigencia, los saldos ingresados y no girados de las apropiaciones correspondientes a las partes IV y VI de esta Ley, se reservarán con destino a los fines específicos señalados por las disposiciones vigentes sobre el particular.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDILBERTO ESCOBAR—El Secretario del Senado, F. Fandiño Silva—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 16 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Lleras Restrepo

CONTENIDO

ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL—Ley 87 de 1940, sobre Presupuesto Nacional de rentas y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal de 1° de enero a 31 de diciembre de 1941.	PAGS. 817
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Decretos números 2237, 2238 y 2239 de 1940, por los cuales se hacen trasladados en el Presupuesto vigente. 826 a.	828
MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL—Solicitudes de registro de marcas, y certificados de registro de marcas de fábrica. 829 a	832

Contraeréditos:

MINISTERIO DE GOBIERNO**CAPITULO VIII****Tribunales superiores de Distrito Judicial.**

Artículo 50. Para sueldos del personal de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en el año ..\$ 668.160 00

CAPITULO 13**Territorios nacionales.**

Artículo 76. Para gastos de administración de la Intendencia del Amazonas ... 69.652.10

Artículo 77. Para obras públicas y fomento de la Intendencia del Chocó ... 193.800.00

Artículo 82. Para gastos de administración de la Comisaría del Vaupés ... 33.345.00

CAPITULO 15**Establecimientos de detención y pena de la República.**

Artículo 100. Para sueldos del personal de las Colonias Penales y Agrícolas, en el año... 128.652.00

Suman los contraeréditos ... \$ 1.093.609.10

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**CAPITULO 20****Servicio diplomático.**

Artículo 178. Para sueldos del personal Diplomático en el año ... \$ 520.000.00

Suman los contraeréditos ... \$ 520.000.00

MINISTERIO DE GUERRA**CAPITULO 34****Aeronáutica civil.**

Artículo 329. Para ampliación y conservación de aeródromos ...

MINISTERIO DE TRABAJO, HIGIENE Y PREVISION SOCIAL**CAPITULO 38****Campañas y organismos sanitarios.**

Artículo 361. Para material, jornales, drogas y demás gastos de la campaña contra la bartonelosis, en Nariño ... \$ 50.000.00

CAPITULO 40**Departamento de Ingeniería Sanitaria.**

Artículo 383. Para continuar la construcción del Hospital de Valledupar ... 20.000.00

Artículo 384. Para continuar la construcción del acueducto de Cúcuta ... 100.000.00

Artículo 388. Para la construcción del alcantarillado de Cúcuta ... 80.000.00

CAPITULO 41**Asistencia social.**

Artículo 393. Para auxilios destinados al sostenimiento de la asistencia pública, según la Ley 108 de 1936, y para dar cumplimiento a la Ley 130 de 1938, sobre dotación quirúrgica de hospitales, así:

Valle del Cauca ... 16.222.95

Artículo 394. Para auxiliar los establecimientos de asistencia pública de las Intendencias y Comisarias, según distribución que haga el Gobierno ... 35.000.00

Suman los contraeréditos ... \$ 301.222.95

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL**CAPITULO 46****Departamento de Agricultura.**

Artículo 448. Para atender a todos los gastos que demanda la campaña contra la sigatoka en la zona bananera de Santa Marta y Acandí ... 180.000.00

Suman los contraeréditos ... \$ 180.000.00

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS**CAPITULO 55****Sección tercera—Servicio técnico.**

Artículo 581. Para sueldos del personal de la Sección tercera, Servicio Técnico, en el año, así:

Dirección ... \$ 64.170.00

Fiscalización ... 66.180.00

Planta Metalúrgica de Medellín ... 26.460.00

Planta Metalúrgica de Pasto ... 13.560.00

Suman los contraeréditos ... \$ 170.370.00

MINISTERIO DE LA EDUCACION NACIONAL**CAPITULO 59****Educación primaria.****Colonia Escolar de El Carmen, Chocó:**

Artículo 629. Para pensiones alimenticias de alumnos y empleados internos, servicios de energía, agua, teléfono, aseo, transportes, excursiones, útiles, drogas y demás gastos de esta Colonia ...

Colonia Escolar de Coconuco:

Artículo 633. Para pensiones alimenticias de alumnos y empleados internos, servicios de energía, agua, teléfono, aseo, transportes, excursiones, útiles, drogas y demás gastos de esta Colonia ... 7.120.00

Colonia Escolar de Jamay (Valle).

Artículo 634. Para sueldos del personal de esta Colonia ... 4.380.00

Artículo 635. Para pensiones alimenticias de alumnos y empleados internos, servicios de energía, agua, teléfono, aseo, transportes, excursiones, útiles, drogas y demás gastos de esta Colonia ... 10.620.00

CAPITULO 60**Territorios Escolares, Chocó.**

Artículo 641. Para el sostenimiento de las escuelas primarias de este territorio e internado indígena de Purembará ... 15.040.00

CAPITULO 61**Educación secundaria.****Colegio Nacional de San Bartolomé:**

Artículo 685. Para organización, dotación, reparaciones y sostenimiento en general y demás gastos del Colegio Nacional de San Bartolomé ... 180.000.00

Colegio Carrasquilla, de Quibdó:

Artículo 686. Para organización, dotación, reparaciones y sostenimiento en general del Colegio Carrasquilla, de Quibdó ... 30.000.00

CAPITULO 62**Educación normalista.****Curso de información pedagógica:**

Artículo 692. Para sueldos del personal de este curso ... 18.684.00

Artículo 693. Para pensiones alimenticias de maestros becados, sostenimiento de Restaurantes Escolares de la escuela anexa a este curso, material de enseñanza, útiles de escritorio, muebles, biblioteca, servicio de energía, agua, aseo, teléfono, excursiones, deportes y demás gastos que requiera este curso... 38.800.00

CAPITULO 68**Auxilios.**

Artículo 794. Para auxiliar los siguientes establecimientos de educación de los Departamentos:

Antioquia:

Universidad de Antioquia (sostenimiento) ... \$ 66.000.00

Atlántico:

Colegio Superior de Sabanalarga ... 1.500.00

Colegio de Barranquilla ... 4.800.00

Colegio de Señoritas, del Atlántico ... 3.000.00

Escuela Industrial de Barranquilla ... 4.800.00

Escuela Musical de Barranquilla ... 3.000.00

Bolívar:

Colegio Fernández Baena, de Cartagena ... 2.400.00

Escuela Musical de Cartagena... 3.600.00

Boyacá:

Colegio de Sogamoso ... 8.400.00

Colegio de Boyacá (Sostenimiento) ... 16.000.00

Colegio de Boyacá (construcción) ... 12.000.00

Colegio Departamental Femenino, de Tunja ... 8.000.00

Escuela Profesional Obrera, de Tunja ... 8.000.00

Caldas:

Colonia Escolar de La Enea ... 2.400.00

Instituto Universitario de Manizales ... 3.600.00

Colegio de Varones, de Calarcá ... 2.400.00

Colegio de Señoritas, de Calarcá ... 2.400.00

Colegio de Varones, de Aguadas ... 500.00

Colegio de Señoritas, de Salamina ... 1.200.00

Colegio de Varones, de Salamina ... 500.00

Colegio de Varones, de Montenegro	1.600.00	
Colegio Libre de Circasia	1.000.00	
Colegio de Varones, de Risucio	2.400.00	
Cauca:		
Colegio de Señoritas, de Silvia	4.000.00	
Colegio de las Salesianas, de Popayán	1.000.00	
Escuela de Artes y Oficios de Popayán	16.000.00	
Universidad del Cauca (sostenimiento)	40.000.00	
Facultad de Ingeniería Industrial	20.000.00	
Escuela de Música anexa a la Universidad	4.000.00	
Cundinamarca:		
Escuela Miguel Samper, de Guaduas	1.000.00	
Magdalena:		
Colegio de La Sagrada Familia, de Valledupar	1.200.00	
Colegio de Santa Teresita del Niño Jesús, de El Banco	1.200.00	
Nariño:		
Colegio Sucre, de Ipiiales	4.800.00	
Colegio Sucre, de Ipiiales (construcción)	4.000.00	
Liceo de Tumaco	4.000.00	
Tolima:		
Conservatorio de Ibagué	8.000.00	
Valle del Cauca:		
Colegio Académico de Varones, de Buga	3.000.00	
Colegio de Varones, de Tuluá	1.800.00	
Colegio de Señoritas, de La Cumbre	1.800.00	
Colegio de Varones, de Toro	480.00	
Colegio San Luis, de Cali	3.000.00	
Colegio de Santa Librada, de Cali	3.600.00	
Colegio de Niñas de María Perla, de Cali	1.200.00	
Gimnasio Femenino del Valle, de Cali	960.00	
Escuela de Comercio de la Federación de Empleados, de Cali	960.00	
Conservatorio de Cali	7.000.00	292.500.00

CAPITULO 69

Gastos varios.

Artículo 797. Para el pago de pensiones de jubilación a maestros y profesores	520.000.00
---	------------

CAPITULO 70

Construcciones.

Artículo 811. Para terminar la construcción de la Normal de Rurales de Málaga	35.000.00
---	-----------

Suman los contracréditos \$ 1.152.144.00

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

CAPITULO 76

Prestaciones sociales.

Artículo 879. Para el pago de pensiones, indemnizaciones y demás beneficios de carácter social que decreta la Caja de Auxilios	\$ 223.350.96
Artículo 881. Para pagar el sobresueldo de diciembre de 1940 a los empleados que tengan derecho a este beneficio	110.000.00

Suman los contracréditos \$ 333.350.96

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 80

Obras hidráulicas. Conservación.

Contracréditos:

Artículo 913. Para gastos en el funcionamiento del equipo de dragas del Gobierno Nacional, gastos de dirección y otros, en los trabajos de los canales de Ciénaga y Barranquilla, Canal del Dique, Brazo de Mompós y otros que haya que ejecutar	\$ 280.000.00
Artículo 926. Para conservación de los talleres de Santa Cruz	20.000.00

CAPITULO 81

Obras hidráulicas. Construcción.

Artículo 929. Para continuar la construcción de las obras portuarias de Magangué y adquisición de zonas para las mismas	20.000.00
Artículo 932. Para continuar las obras de defensa en el Aito Cauca, y para la defensa de Cartago	45.000.00

CAPITULO 84

Conservación de carreteras nacionales.

Artículo 948. Para gastos de conservación de la red de carreteras nacionales, cuya distribución hará el Gobierno	4.250.000.00
--	--------------

CAPITULO 85

Construcción de carreteras nacionales.

a) Estudios y trazados:	
Artículo 949. Para estudio y trazado de carreteras nacionales, cuya distribución hará el Gobierno	
b) Carreteras transversales:	
Artículo 950. Para la carretera Neiva-Palermo-Palmira	160.000.00
Artículo 951. Para la carretera Popayán-Puracé-La Plata	120.000.00
c) Carreteras de conexión de Intendencias y Comisarias:	
Artículo 952. Para la carretera Pasto-Puerto Asís	80.000.00
Artículo 953. Para la carretera Bolívar-Quibdó	280.000.00
Artículo 954. Para la carretera del Sarare	100.000.00
Artículo 955. Para la carretera Sogamoso-Casanare	100.000.00
Artículo 956. Para la carretera Istmina-Quibdó	70.000.00
d) Carreteras de conexión departamental y municipal:	
Artículo 960. Para la carretera Banco-Pinto	80.000.00
Artículo 961. Para la carretera Ipiiales-Río Guamuez	90.000.00
Artículo 962. Para la carretera Túquerres-Sotomayor	80.000.00
Artículo 964. Para la carretera Cunday-Andalucía-Sumapaz	80.000.00
Artículo 965. Para la carretera Sonsón-Dorada	100.000.00

CAPITULO 88

Conservación de edificios y parques nacionales.

Artículo 980. Para conservación, sostenimiento y mejoras de los parques y jardines nacionales, en la capital de la República	100.280.00
--	------------

CAPITULO 89

Construcción de edificios nacionales.

Artículo 983. Para continuar la construcción de la Penitenciaría Central de Bogotá	150.000.00
Artículo 984. Para continuar la construcción del Edificio Nacional de Pasto	90.000.00
Artículo 986. Para continuar la construcción del establecimiento sanitario de Cocomuco	25.000.00
Artículo 987. Para continuar la construcción del edificio para los Ministerios, en Bogotá	180.000.00
Artículo 988. Para continuar la construcción del Palacio de Comunicaciones	150.000.00
Artículo 989. Para continuar la construcción de edificios de propiedad nacional, casas para damnificados y demás obras ordenadas por las Leyes 10 y 48 de 1935; 115 de 1936 y 46 de 1937, en la ciudad de Túquerres	80.000.00
Artículo 992. Para las obras de defensa y reconstrucción de Bolívar (Cauca). Ley 91 de 1939	10.000.00

CAPITULO 88

Conservación de edificios y parques nacionales.

Artículo 977. Para conservación y reparación de edificios en servicio oficial, en la capital de la República	70.000.00
Artículo 978. Para conservación y reparaciones de edificios en servicio oficial, de fuera de la capital de la República	70.000.00
Artículo 979. Para arreglo y reparación del Capitolio Nacional, para la reunión de la conferencia Panamericana	90.000.00

Suman los contracréditos \$ 6.970.280.00

Dada en Bogotá, a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDILBERTO ESCOBAR—El Secretario del Senado, F. Fandiño Silva—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 16 de diciembre de 1940.
Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos Lleras Restrepo

Créditos:

PARTE PRIMERA

Presupuesto de rentas ordinarias.

Artículo 1° Fíjense los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de rentas ordinarias para el año fiscal de 1° de enero a 31 de diciembre de 1941, en la cantidad de setenta y nueve millones doscientos diez y ocho mil ciento siete pesos con cuarenta y nueve centavos moneda corriente (\$ 79.218.107.49), conforme al siguiente pormenor:

CAPITULO PRIMERO

Bienes nacionales.

Numeral 2° Minas de Supía y Marmato ... \$	36.410.69
Numeral 6° Salinas marítimas ...	600.000.00
Numeral 8° Producto de Bienes Nacionales.	84.000.00

CAPITULO SEGUNDO

Servicios nacionales.

Numeral 11. Muelles, faros, boyas, sanidad de puertos ...	303.787.92
---	------------

CAPITULO TERCERO

Impuestos directos e indirectos.

Numeral 19. Impuesto sobre la renta ...	12.609.887.13
Numeral 20. Impuesto sobre el patrimonio.	4.230.178.73
Numeral 21. Impuesto sobre exceso de utilidades ...	2.163.597.02
Numeral 22. Impuesto sobre herencia, sucesiones y donaciones ...	1.614.102.85
Numeral 30. Impuesto sobre consumo de gasolina ...	3.919.023.28
Numeral 34. Impuesto sobre venta de oro físico ...	1.896.768.15

CAPITULO CUARTO

Participaciones o ingresos varios.

Numeral 37. Participación nacional en la explotación de petróleos (Tropical Oil Company) ...	1.180.357.18
Numeral 42. Remate de mercancías decomisadas ...	158.177.62
Numeral 44A. Aporte del Departamento Norte de Santander para la Policía Nacional ...	44.000.00
Numeral 45. Otros ingresos (rentas no especificadas) ...	377.982.99

Suman los créditos ... \$ 29.293.213.56

PARTE SEGUNDA

Presupuesto de gastos ordinarios.

Artículo 2° Aprópiase de los ingresos ordinarios del Tesoro de la República, la cantidad de setenta y nueve millones doscientos diez y ocho mil ciento siete pesos con cuarenta y nueve centavos moneda corriente (\$ 79.218.107.49) para atender, durante la vigencia fiscal comprendida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1941, a los gastos ordinarios de la Nación, distribuidos entre los Ministerios y Departamentos Administrativos, así:

Ministerio de Gobierno ...	\$ 12.355.632.45
Ministerio de Relaciones Exteriores ...	1.564.586.32
Ministerio de Hacienda y Crédito Público (ordinario) ...	4.758.025.28
Ministerio de Hacienda y Crédito Público (deuda pública) ...	13.760.863.76
Ministerio de Guerra ...	18.500.000.00
Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social ...	5.914.683.04
Ministerio de la Economía Nacional ...	2.573.548.00
Ministerio de Minas y Petróleos ...	626.041.00
Ministerio de la Educación Nacional ...	7.594.781.54
Ministerio de Correos y Telégrafos ...	4.993.808.96
Ministerio de Obras Públicas ...	10.806.773.14
Departamento de Contraloría ...	859.364.00

Suman los créditos ... \$ 79.218.107.49

PARTE SEPTIMA

Disposiciones generales.

Artículo 7° Si en cualquier momento de la vigencia fiscal de 1941 se comprobare un descenso de los ingresos nacionales, que afecte el equilibrio del Presupuesto, el Presidente de la República queda facultado para suspender, disminuir o eliminar toda clase de gastos públicos, adoptando para ello las medidas que fueren necesarias.

Las facultades concedidas en este artículo al Presidente de la República, no comprenderán las apropiaciones que forman el capítulo de auxilios del Ministerio de Educación Pública.

Las partidas destinadas a higiene, asistencia social, auxilios y obras públicas, que deben invertirse en un Departamento, Intendencia o Comisaría, no podrán ser trasladadas para incrementar las apropiaciones correspondientes a otro Departamento, Intendencia o Comisaría.

Artículo 13. Al final de la vigencia, los saldos ingresados y no girados de las apropiaciones correspondientes a las partes IV y VI de esta Ley, se reservarán con destino a los fines específicos señalados por las disposiciones vigentes sobre el particular.

Artículo 15A. Las apropiaciones para sostenimiento y dotación de hospitales, salas de maternidad y centros de protección infantil, forman parte de la partida global destinada al sostenimiento de la asistencia pública, según las Leyes 108 de 1936 y 130 de 1938 e irán a complementar y aumentar el cupo del respectivo Departamento, sin que se pueda modificar su destinación.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDILBERTO ESCOBAR—El Secretario del Senado, F. Fandiño Silva—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 16 de diciembre de 1940.
Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos Lleras Restrepo

Créditos:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 1°

Congreso Nacional.

Artículo 7A. Para el pago de los sueldos de los empleados de la Secretaría del Senado, durante el receso parlamentario de 1° de enero a 19 de julio, inclusive ... \$ 23.000.00

CAPITULO 8°

Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Artículo 50. Para sueldos del personal de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en el año ... 663.840.00

CAPITULO 10

Juzgados de Circuito.

Artículo 61A. Para dar cumplimiento a la Ley 48 de 1940 en lo relacionado con el establecimiento del Juzgado del Circuito de Barichara, así: un Juez, \$ 160.00, un Secretario, \$ 100.00, un Oficial Mayor, \$ 80.00, un Portero escribiente, \$ 60.00 mensuales, en el año. 4.680.00

CAPITULO 13

Territorios Nacionales.

Artículo 76. Para gastos de administración de la Intendencia del Amazonas ...	74.652.10
Artículo 77. Para obras públicas, fomento de la Intendencia del Chocó ...	225.000.00
Artículo 82. Para gastos de Administración de la Comisaría del Vaupés ...	43.345.00
Artículo 85A. Para obras de fomento en las Intendencias y Comisarias, especialmente producción de aguas, según distribución que hará el Gobierno ...	23.000.00

CAPITULO 15

Establecimientos de detención y pena de la República.

Artículo 100. Para sueldos del personal de las Colonias Penales y Agrícolas, en el año. 125.970.97

Suman los créditos ... \$ 1.183.488.07

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO 20.

Servicio diplomático.

Artículo 178. Para sueldos del personal diplomático, en el año ... \$ 485.000.00

Suman los créditos ... \$ 485.000.00

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
(ORDINARIO)**

CAPITULO 29

Participaciones e indemnizaciones.

Artículo 284A. Para dar cumplimiento a la Ley 30 de 1940, participación del Departamento de Cundinamarca en la explotación de salinas	\$ 10.000.00
Artículo 287A. Para indemnizar al Municipio de Barbacoas por las explotaciones mineras	10.000.00
Suman los créditos	\$ 20.000.00

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.
(DEUDA PUBLICA)**

CAPITULO 32

Deuda interna.

Artículo 323A. Para atender el servicio de los bonos del 6% destinados a la construcción de carreteras nacionales	\$ 20.000.00
Suman los créditos	\$ 20.000.00

MINISTERIO DE GUERRA

CAPITULO 34

Aeronáutica Civil.

Artículo 329. Para ampliación y conservación de aeródromos y construcción del aeródromo de Urrao.	
---	--

MINISTERIO DE TRABAJO, HIGIENE Y PREVISION SOCIAL.

CAPITULO 33

Campañas y organismos sanitarios.

Artículo 361. Para material, jornales, drogas y demás gastos de la campaña contra la bartonelosis en Nariño	\$ 40.000.00
---	--------------

CAPITULO 39

Protección infantil y materna.

Artículo 376A. Para auxiliar el Centro de Protección Infantil de Valparaíso (Antioquia)	1.800.00
Artículo 376B. Para auxiliar el Hospital Infantil de Barranquilla	20.000.00
Artículo 376C. Para el sostenimiento del pabellón de maternidad del Hospital de Concordia, a \$ 150.00 mensuales	1.800.00
Artículo 376D. Para el sostenimiento del pabellón de maternidad del Hospital de Salgar (Antioquia), a \$ 150 mensuales	1.800.00
Artículo 376E. Para el sostenimiento del pabellón de maternidad del Hospital de Bolívar (Antioquia)	1.800.00
Artículo 376F. Para el sostenimiento del pabellón de maternidad del Hospital de Caramanta	1.800.00
Artículo 376G. Para el sostenimiento del pabellón de maternidad del Hospital de Pucblorrico	1.800.00
Artículo 376H. Para el sostenimiento del pabellón de maternidad del Hospital de Támesis	1.800.00
Artículo 376I. Para el sostenimiento del pabellón de maternidad del Hospital de Urrao	1.800.00
Artículo 376J. Para el sostenimiento del pabellón de maternidad del Hospital de Ebéjico	1.800.00
Artículo 376K. Para el sostenimiento del pabellón de maternidad del Hospital de Anzá	1.800.00
Artículo 376L. Para el sostenimiento del pabellón de maternidad del Hospital de Betania	1.800.00
Artículo 376M. Para el sostenimiento del pabellón de maternidad del Hospital de Buriticá	1.800.00
Artículo 376N. Para el sostenimiento del pabellón de maternidad del Hospital de Heliconia	1.800.00
Artículo 376N. Para el sostenimiento del pabellón de maternidad del Hospital de Frontino	1.800.00
Artículo 376O. Para el sostenimiento del pabellón de maternidad del Hospital de Cabasgordas	1.800.00
Artículo 376P. Para el sostenimiento del pabellón de maternidad del Hospital de Peque	1.800.00
Artículo 376Q. Para el sostenimiento del pabellón de maternidad del Hospital de Turbo	1.800.00
Artículo 376R. Para el sostenimiento del pabellón de maternidad del Hospital de Sopetrán	1.800.00

Artículo 376S. Para el sostenimiento del pabellón de maternidad del Hospital de Caldas (Antioquia)	1.800.00
Artículo 376T. Para el sostenimiento del pabellón de maternidad del Hospital de Jardín	1.800.00
Artículo 376U. Para el sostenimiento del pabellón de maternidad del hospital de Antioquia	1.800.00
Artículo 376W. Para el sostenimiento del pabellón de maternidad del Hospital de Tarso	1.800.00
Artículo 376X. Para el sostenimiento del pabellón de maternidad del Hospital de Andes	1.800.00
Artículo 376Y. Para el sostenimiento del pabellón de maternidad del Hospital de Cisneros. Ley 31 de 1938	2.000.00
Artículo 376Z. Para el sostenimiento y mejoras del pabellón de maternidad del Hospital del Carmen de Bolívar. Ley 18 de 1940.	11.000.00
Artículo 376AA. Para la sala de maternidad del Hospital de San Gil. Ley 30 de 1938	30.000.00
Artículo 376BB. Para el sostenimiento y dotación del pabellón de maternidad del Hospital de Turmequé	5.000.00
Artículo 376CC. Para el sostenimiento del pabellón de maternidad del Hospital de San Jerónimo (Antioquia)	1.800.00
Artículo 376DD. Para el fomento de la Gota de Leche de Santa Marta	10.000.00

CAPITULO 40

Departamento de Ingeniería Sanitaria.

Artículo 382A. Para continuar la construcción del acueducto de Fredonia	17.000.00
Artículo 383. Para continuar la construcción y dotación del Hospital de Valledupar	43.000.00
Artículo 384. Para continuar la construcción del acueducto de Cúcuta	165.000.00
Artículo 384A. Para continuar la construcción del Hospital de Puerto Berrio	10.000.00
Artículo 384B. Para la construcción del Hospital de Urrao	5.000.00
Artículo 384C. Para el Hospital de Buriticá. Ley 239 de 1938, artículo 9°	2.500.00
Artículo 384D. Para el Hospital de Venecia. Ley 46 de 1938	7.000.00
Artículo 384E. Para dar cumplimiento a la Ley 239 de 1938. Hospital de Anzá	2.000.00
Artículo 388. Para la construcción del alcantarillado de Cúcuta	15.000.00

CAPITULO 41

Asistencia Social.

Artículo 393. Para auxilios destinados al sostenimiento de la asistencia pública, según la Ley 108 de 1936 y para dar cumplimiento a la Ley 130 de 1938, sobre dotación quirúrgica de hospitales, así: Valle del Cauca	17.222.95
Artículo 393A. Para aumentar las partidas destinadas a la Asistencia Pública en Hospitales y Casas de Protección Infantil, según las Leyes 108 de 1936 y 130 de 1938, partidas que se invertirán en sostenimiento y dotación de los respectivos establecimientos y las que se sumarán a las cuotas especiales que le corresponden a cada uno de dichos hospitales en la partida global apropiada para el Valle del Cauca en el artículo anterior y sin perjuicio de esas partidas, aprópiense las siguientes especiales que quedarán amparadas con el cupo total que conforme a las citadas Leyes y al censo de población debió asignarse para el Valle del Cauca, y el cual sería de \$ 32.820.00 en total, así: Hospital de San Juan de Dios, de Cali	\$ 2.000.00
Hospital de San Rafael, del Cerreto	5.000.00
Hospital San Antonio, de Roldanillo	5.000.00
Hospital Santa Elena, de Buenaventura	1.400.00
Club Ncol, de Cali	1.500.00
Gota de Leche y Cruz Roja, de Cali	1.000.00
Hospicio de la Misericordia, de Cali	1.300.00
Suman los créditos	17.200.00

Artículo 393B. Para el Hospital de Barbosa (Ant.), Ley 88 de 1936	2.000.00
Artículo 393C. Para la Cruz Roja de Medellín	8.000.00
Artículo 393D. Para el Hospital de Barranquilla, para cubrir parte del auxilio decretado	20.000.00
Artículo 393E. Para el Hospital de Calarcá, Ley 117 de 1938	5.000.00
Artículo 393F. Para dotación quirúrgica del Hospital de San Roque, Ley 130 de 1938	2.500.00
Artículo 393G. Para el Hospital de Gramalote	6.000.00
Artículo 393H. Para el Hospital de Arboledas	2.000.00
Artículo 393I. Para el Instituto Profiláctico de Pereira, Ley 65 de 1938	5.000.00
Artículo 393J. Para el Hospital de Pereira	5.000.00
Artículo 393K. Para el Hospital de Manzanares, Ley 217 de 1938	2.000.00
Artículo 393L. Para el Hospital de Neira, Ley 217 de 1938	5.000.00
Artículo 393M. Para el Hospital de Aguadas, Ley 217 de 1938	3.000.00
Artículo 393N. Para el Hospital de Ciénaga, Ley 268 de 1938	5.000.00
Artículo 393Ñ. Para el Hospital de Tumaco, Ley 5ª de 1939	30.000.00
Artículo 393O. Para dotación y sostenimiento del Hospital de Ocaña, Ley 130 de 1938	40.000.00
Artículo 393P. Para dotación del Hospital de San Juan de Dios, de Bucaramanga, Leyes 130 y 157 de 1938	20.000.00
Artículo 393Q. Para dotación y sostenimiento del Hospital de Chimá, Leyes 130 y 158 de 1938	5.000.00
Artículo 393R. Para dotación y sostenimiento del Hospital de Barichara, Leyes 27 de 1916 y 130 de 1938	5.000.00
Artículo 393S. Para dotación y sostenimiento del Hospital de Piedecuesta, Leyes 130 y 217 de 1938	2.000.00
Artículo 393T. Para dotación y sostenimiento del Hospital de Rionegro (Santander), Leyes 57 de 1926 y 130 de 1938	3.000.00
Artículo 393 U. Para dar cumplimiento a la Ley 38 de 1938, Hospital de Pacho (Cundinamarca)	1.000.00
Artículo 393W. Para el Hospital de Melgar	5.000.00
Artículo 393V. Para el Hospital del Carmen de Apicalá	5.000.00
Artículo 393X. Para el Hospital de Túquerres	8.000.00
Artículo 394. Para auxiliar los establecimientos de Asistencia Pública de la Intendencia del Chocó, así: Para el Hospital de Quibdó ... \$ 15.000,00 Para el Hospital de Istmina ... 10.000,00	25.000.00
Artículo 394A. Para los establecimientos de Asistencia Pública de las demás Intendencias y Comisarias	10.000.00
Artículo 395A. Para auxiliar a los damnificados pobres por las avenidas del Atrato y el Andágueda, Ley 177 de 1936	8.000.00
Artículo 395B. Para auxiliar a los damnificados por el incendio de Quibdó, Ley 69 de 1926	8.000.00
Artículo 395C. Para auxiliar a los damnificados por las avenidas del Ríosucio, Napipi y Atrato, Ley 94 de 1939	8.000.00
Suman los créditos	\$ 715.622,95

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

CAPITULO 46

Departamento de Agricultura.

Artículo 448. Para los gastos que demande la campaña contra la Sigatoka, en la Zona Bananera, de Santa Marta	\$ 140.000.00
Artículo 448A. Para los gastos que demande la campaña contra la Sigatoka, en la Zona Bananera de Acandí	40.000.00
Artículo 477A. Para dotación y demás gastos que ocasione el sostenimiento de la Granja Agrícola de Fusagasugá, Ley 73 de 1939	10.000.00
Artículo 477B. Para dotación y demás gastos que demande el sostenimiento de la Granja Agrícola de Fomeque, Ley 59 de 1938	13.000.00

Artículo 477C. Para la Exposición Agrícola y Fiesta de la Agricultura en Palmira, Ley 51 de 1940	60.000.00
Artículo 477D. Para el fomento de la agricultura y la pequeña industria en el Cauca, Ley 205 de 1938	50.000.00

CAPITULO 47

Departamento de Ganadería.

Artículo 512A. Para fundar sendos puestos de monta en los Municipios de Chinú, San Marcos, Ovejas y Sincé, en el Departamento de Bolívar, a \$ 5.500.00 cada uno, Ley 224 de 1938	22.000.00
---	-----------

CAPITULO 49

Departamento de Aguas y Meteorología.

Artículo 540A. Para los gastos que demande el abastecimiento de aguas en el Departamento del Huila, Ley 47 de 1940	15.000.00
Artículo 542A. Para terminar la acequia de Becerril, Municipio de Robles, proveer de agua a los Venados y demás obras de que trata la Ley 63 de 1939	7.400.00

CAPITULO 51

Departamento de Empresas de Servicio Público.

Artículo 561A. Para dotación y sostenimiento de la planta eléctrica y el Acueducto Municipal de Zarzal	5.000.00
Artículo 561B. Para continuar la construcción del Hotel de Turismo en Chiquinquirá	30.000.00

CAPITULO 52

Superintendencia de Cooperativas.

Artículo 564A. Para auxiliar a la Cooperativa de la Asociación de Choferes de Neiva, Ley 134 de 1931 y Decreto legislativo número 2392 de 1938	10.000.00
--	-----------

Suman los créditos ... \$ 402.400.00

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

CAPITULO 55

Sección Tercera.—Servicio Técnico.

Artículo 581. Para sueldos del personal de la Sección Tercera, Servicio Técnico, en el año, así:	
Dirección	\$ 64.170.00
Fiscalización	66.180.00
Planta Metalúrgica, de Medellín	26.460.00
Planta Metalúrgica de Pasto	13.560.00
Laboratorios de Fundición y ensayo del Tolima y del Chocó	30.000.00
Suman los créditos	\$ 200.370.00

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

CAPITULO 59

Educación primaria.

Colonia Escolar del Carmen (Chocó):	
Artículo 629. Para ensanche y mejoras del local, dotación del mismo, pensiones alimenticias de alumnos y empleados internos, servicios de energía, agua, teléfono, transportes, excursiones, útiles, drogas y demás gastos de esta Colonia	5.120.00
Colonia Escolar de Coconuco:	
Artículo 633. Para pensiones alimenticias de alumnos y empleados internos, servicios de energía, agua, teléfono, aseo, transportes, excursiones, útiles, drogas y demás gastos de esta Colonia	5.120.00
Colonia Escolar de Jamay (Valle).	
Artículo 634. Para sueldos del personal y demás gastos de esta Colonia	500.00

CAPITULO 60

Territorios Escolares.

Chocó:	
Artículo 641. Para sostenimiento de las escuelas primarias de la Intendencia	\$ 8.000.00
Para auxiliar a la Prefectura Apostólica del Chocó, con destino exclusivo a la fundación y sostenimiento de un internado indígena en el río Baudó	6.000.00
Para auxiliar al internado indígena de Purembará	1.040.00
Suman los créditos	15.040.00

CAPITULO 61.
Educación secundaria.

Colegio Nacional de San Bartolomé (Alfonso López):

Artículo 685. Para organización, dotación, reparaciones y sostenimiento en general y demás gastos del Colegio Nacional de San Bartolomé (Alfonso López) 150.000.00

CAPITULO 63

Enseñanza industrial y complementaria.

Escuela Agrícola de Armero:

Artículo 740A. Para organización, dotación, reparaciones y sostenimiento de la Escuela de Orientación Agrícola de Armero (Tolima). Ley 74 de 1939 10.000.00

CAPITULO 68.

Auxilios.

Artículo 794. Para auxiliar los siguientes establecimientos de educación de los Departamentos:

Antioquia:

Universidad de Antioquia (sostenimiento) \$ 100.000.00
Para el Stádium de Medellín 25.000.00
Para la Casa del Estudiante, de Medellín 3.000.00
Para el Instituto Agrícola. (Ley 74 de 1926) 7.000.00

Atlántico:

Colegio Superior de Sabanalarga 10.000.00
Colegio de Barranquilla 15.000.00
Colegio de Barranquilla para Mujeres 10.000.00
Escuela Industrial de Barranquilla (sostenimiento) 5.000.00
Escuela Industrial de Barranquilla (dotación) 30.000.00
Escuela Musical de Barranquilla 5.000.00

Bolívar:

Escuela Musical de Cartagena 1.800.00
Universidad de Bolívar (Laboratorios) 4.200.00
Para construcción del Stádium y Balneario de Cartagena 10.000.00

Boyacá:

Colegio de Sogamoso 15.400.00
Colegio de Boyacá (sostenimiento) 20.000.00
Colegio de Boyacá (construcción) 25.000.00
Colegio Departamental Femenino de Tunja 10.000.00
Escuela Profesional Obrera de Tunja 12.000.00

Caldas:

Colonia Escolar de La Enea 4.000.00
Instituto Universitario de Manizales 5.000.00
Colegio de Varones de Calarcá 5.000.00
Colegio de Señoritas de Calarcá 5.000.00
Colegio de Varones de Aguadas 650.00
Colegio de Señoritas de Salamina 5.200.00
Colegio de Varones de Salamina 6.650.00
Colegio de Varones de Montenegro 2.000.00
Colegio Libre de Circasia 1.500.00
Colegio de Varones de Riosucio 3.000.00
Orfanato de Calarcá. Ley 215 de 1938 5.000.00
Colegio de San José, de Calarcá (construcción) 1.000.00
Escuelas Públicas de Apía. (Ley 256 de 1938) 3.000.00
Para las Escuelas Públicas de Viterbo. Ley 256 de 1938 2.000.00

Cauca:

Colegio de Señoritas de Silvia 5.000.00
Colegio de las Salesianas de Popayán 3.000.00
Escuela de Artes y Oficios de Popayán 20.000.00
Universidad del Cauca (sostenimiento) 50.000.00
Universidad del Cauca (laboratorios) 15.000.00
Universidad del Cauca (construcción) 15.000.00

Facultad de Ingeniería Industrial 25.000.00

Escuela de Música Anéxa a la Universidad 5.000.00
Orfeón Popular de Popayán 5.000.00

Colegio de Señoritas, Fernández Guerra, de Santander 1.000.00

Para dotación de la Escuela Complementaria de Caloto 3.000.00

Para dotación y funcionamiento de las Escuelas de Oficios de Bolívar, Timbío y Almaguer, a \$ 3.000.00 cada una 9.000.00

Para las Escuelas de Oficios de La Vega, El Bordo, López, Tunia, Caldo, Rosas y Totoró, a \$ 4.000 y para la del Rosal, en el Distrito de San Sebastián \$ 3.000 31.000.00

Cundinamarca:

Escuela Miguel Samper de Guaduas 13.000.00

Magdalena:

Colegio de la Sagrada Familia, de Valledupar 3.600.00

Colegio de Santa Teresita del Niño Jesús, del Banco 4.200.00

Colegio de la Sagrada Familia, de Villanueva 1.200.00

Nariño:

Colegio Sucre, de Ipiales 6.000.00

Colegio Sucre, de Ipiales (construcción) 4.800.00

Universidad de Nariño (construcción) 15.000.00

Escuela de Artes y Oficios (sostenimiento) 5.000.00

Para iniciar la construcción o sostenimiento de las Escuelas José María Hernández y Juan Solarte Obando, en Pupiales y La Unión, respectivamente, a \$ 5.000.00 cada una, Ley 15 de 1940 10.000.00

Para la Sociedad Popular Católica. Ley 35 de 1928 3.000.00

Liceo de Tumaco 6.000.00

Santander:

Para auxiliar el sostenimiento de la Escuela Complementaria de Varones de Puente Nacional 3.320.00

Tolima:

Para construcción del Liceo Francisco de Paula Santander. Ley 83 de 1939 10.000.00
Conservatorio de Ibagué 13.000.00

Valle del Cauca:

Colegio Académico de Varones de Buga 7.500.00

Colegio de Varones de Tuluá 2.000.00

Colegio de Señoritas, de La Cumbre 2.000.00

Colegio de Varones, de Toro 500.00

Colegio San Luis, de Cali 4.000.00

Colegio de Santa Librada, de Cali 5.000.00

Colegio de Niñas, de María Perla, de Cali 1.500.00

Gimnasio Femenino del Valle, de Cali 1.000.00

Escuela de Comercio de la Federación de Empleados, de Cali 1.000.00

Conservatorio de Cali 10.000.00

Colegio Nazareth de los padres franciscanos, de Cali 5.000.00

Seminario Conciliar de la Diócesis, de Cali 5.000.00

Colegio Berchmans, de los padres jesuitas, de Cali 2.400.00

Chocó:

Para auxiliar el Colegio Carrasquilla, de Quibdó, mientras se contrata su nacionalización, y para atender a los gastos que demande su organización, dotación, reparaciones y sostenimiento en general, una vez nacionalizado 30.000.00

Para dar cumplimiento a la Ley de honores al doctor Francisco Gómez Escobar 5.000.00

Para dar cumplimiento a la Ley de honores al General Avelino Rosas 6.000.00

Para dar cumplimiento a la Ley de honores al doctor Félix Cortés	2.000.00	
Para dar cumplimiento a la Ley 65 de 1940. Honores a Monseñor Maximiliano Crespo	10.000.00	
Para el busto del doctor Tomás Uribe Uribe	4.000.00	
Centenarios:		
Para el centenario de Concordia	10.000.00	
Para el cincuentenario de Dadeiba. Ley 69 de 1938	5.000.00	
Para el centenario de Amalfi. Ley 34 de 1937	8.000.00	
Para dar cumplimiento al artículo 4º de la Ley 65 de 1928, centenario de la muerte del General José María Córdoba	5.000.00	
Para el centenario de Salamina. Ley 58 de 1927	15.000.00	
Para el cincuentenario de Armenia. Ley 74 de 1938	10.000.00	
Para el centenario de Filandia. Ley 32 de 1928	4.000.00	
Para el centenario de Anserma. Ley 80 de 1938	5.000.00	
Para el centenario de Samaniego	15.000.00	
Varios:		
Para la compra de la obra del doctor Samuel Copete. Ley 262 de 1938	1.000.00	
Para el Cuerpo de Bomberos de Cali	1.200.00	
Para el Cuerpo de Bomberos de Buenaventura	1.000.00	826.620.00

**CAPITULO 69
Gastos varios.**

Artículo 797. Para el pago de pensiones de jubilación a maestros y profesores	500.000.00
---	------------

**CAPITULO 70
Construcciones.**

Artículo 811. Para terminar la construcción de la Normal de Rurales de Málaga	20.000.00
Artículo 811A. Para la construcción de la Escuela Normal de Señoritas de Bucaramanga	15.000.00
Artículo 822A. Para continuar la construcción del Externado Nacional de Honda, Instituto General Santander	20.000.00
Artículo 822B. Para la construcción del Colegio Universitario del Socorro. Ley 91 de 1938	20.000.00
Artículo 822C. Para la construcción del Instituto Pascual Bravo, de Medellín	1.000.00
Artículo 822D. Para la construcción del Liceo Antioqueño	2.000.00
Artículo 822E. Para la construcción del edificio de la Escuela Normal de Santa Marta. Ley 39 de 1936	15.000.00
Artículo 822F. Para la construcción del local del Liceo Belalcázar, en el lote designado al efecto por el Municipio de Cali	30.000.00

Suman los créditos\$ 1.630.280.00

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

CAPITULO 74

Servicio Telegráfico y Telefónico.

Artículo 861A. Para el montaje y funcionamiento de la Oficina Telegráfica de Los Milagros, del Distrito de Bolívar (Cauca)	\$ 1.500.00
--	-------------

CAPITULO 76

Prestaciones Sociales.

Artículo 879. Para el pago de pensiones, indemnizaciones y demás beneficios de carácter social, que decreta la Caja de Auxilios	323.350.96
Artículo 881. Para pagar el sobresueldo de diciembre de 1940 a los empleados que tengan derecho a este beneficio	160.000.00

Suman los créditos\$ 484.850.96

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 80

Obras Hidráulicas.—Conservación.

Artículo 913. Para gastos en el funcionamiento del equipo de dragas del Gobierno Nacional, gastos de dirección y otros, en los trabajos de los Canales de Ciénaga y Barranquilla, Canal del Dique, Brazo de Mompós y otros que haya que ejecutar	\$ 260.000.00
--	---------------

Artículo 926. Para conservación de los talleres de Santa Cruz	10.000.00
---	-----------

CAPITULO 81

Obras Hidráulicas.—Construcción.

Artículo 929. Para continuar la construcción de las obras portuarias de Magangué, y adquisición de zonas para las mismas	40.000.00
Artículo 930A. Para continuar la muralla de defensa del Banco. Ley 88 de 1892	30.000.00
Artículo 930B. Para las obras de defensa de los puertos de Sitionuevo, Remolino, Salamina, Pedraza y Tenerife. Ley 99 de 1938	17.000.00
Artículo 930C. Para la defensa del puerto de El Piñón. Ley 15 de 1938	4.000.00
Artículo 930D. Para las obras del embalse de las aguas del río Piedras al Manzanares. Ley 131 de 1936	40.000.00
Artículo 930E. Para la defensa del puerto de Plato. Ley 77 de 1936	5.000.00
Artículo 931A. Para continuar las obras portuarias de Lloró, Riosucio Bagadó y Pizarro	40.000.00
Artículo 932. Para continuar las obras de defensa en el Alto Cauca, y para la defensa de Cartago	40.000.00
Artículo 932A. Para la defensa del puerto de La Gloria (Magdalena). Ley 106 de 1937	25.000.00
Artículo 932B. Para continuar la construcción de las obras portuarias de Riohacha	15.000.00
Artículo 933A. Para pagar al señor Julio C. Rodríguez Llach los perjuicios causados en terrenos de su propiedad, aledaños al Canal del Dique, por las obras de dragado hechas en éste, según sentencia de la Corte Suprema de Justicia	2.681.93

CAPITULO 84

Conservación de Carreteras Nacionales

Artículo 948. Para gastos de conservación de la red de carreteras nacionales, cuya distribución hará el Gobierno	3.980.000.00
--	--------------

CAPITULO 85

Construcción de carreteras nacionales.

a) Estudios y trazados.	
Artículo 949. Para estudio y trazado de carreteras nacionales cuya distribución hará el Gobierno, incluyendo la carretera Caldas-Bolombolo	
Artículo 949A. Para el trazado de la carretera Cúcuta-Catatumbo	6.000.00
b) Carreteras transversales.	
Artículo 950. Para la carretera Neiva-Palermo-Palmira	50.000.00
Artículo 951. Para la carretera Popayán-Puracé-La Plata	68.000.00
c) Carreteras de conexión de Intendencias y Comisarias.	
Artículo 952. Para la carretera Pasto-Fuerto Asís	40.000.00
Artículo 953. Para la carretera Bolívar-Quibdó	223.400.00
c) Carreteras de conexión de Intendencias y Comisarias.	
Artículo 954. Para la carretera del Sarare	80.000.00
Artículo 955. Para la carretera Sogamoso-Casanare	5.000.00
Artículo 956. Para la carretera Istmina-Quibdó	91.400.00
d) Carreteras de conexión departamental y municipal.	
Artículo 961. Para la carretera Ipiales-Río Guamuez	60.000.00
Artículo 962. Para la carretera Túquerres-Sotomayor	60.000.00
Artículo 964. Para la carretera Cunday-Andalucía-Sumapaz	70.000.00
Artículo 965. Para la carretera Sonsón-Dorada	20.000.00
Artículo 966A. Para la carretera Cali al mar	1.000.00
Artículo 966B. Para el camino Andes-Bagadó	20.000.00
Artículo 966C. Para la carretera Villeta-Guaduas-Honda	20.000.00
Artículo 966D. Para la carretera Pauna-Río Minero	5.000.00
Artículo 966E. Para la carretera Bucaramanga-Tona	30.000.00
Artículo 966F. Para la carretera Armero-La Sierrita-Venadillo-Ibague	30.000.00
Artículo 966G. Para la carretera Beté-Utría	20.000.00

Artículo 966H. Para la carretera Baraya-Colombia	80.000.00
Artículo 966I. Para la carretera Cumbal-Mayasquer	20.000.00
Artículo 966J. Para la carretera Garzón-La Plata-Caloto	95.000.00
Artículo 966K. Para la carretera Sabana-larga-Manatí, contrato de julio de 1938	12.100.00
Artículo 966L. Para continuación de las obras de la Avenida Santander, en la ciudad de Cartagena, Ley 117 de 1936	20.000.00
Artículo 966M. Para la reparación y pavimentación de la carretera que une a la ciudad de Cartagena con el cerro de La Popa, y reparación de la casilla del Vigía y demás obras de que trata la Ley 5ª de 1940	12.000.00
Artículo 966N. Para la carretera Tibaná-Turmequé	35.000.00
Artículo 966Ñ. Para la carretera Saboyá-Tununguá	50.000.00
Artículo 966O. Para la carretera Santa Elena-Maripí	10.000.00
Artículo 966P. Para sostenimiento, adiciones y mejoras del camino nacional del Meta y puente sobre el río Sunuba, Ley 125 de 1938	25.000.00
Artículo 966Q. Para trazado de la carretera Silvia-Inzá-Ricaurte, Ley 139 de 1937	10.000.00
Artículo 966R. Para continuar la construcción de la carretera Estrecho-Balboa, Ley 31 de 1937	10.000.00
Artículo 966S. Para el afirmado del sector El Tambo-La Cabaña, en la carretera Guapi-Popayán, Ley 133 de 1937	10.000.00
Artículo 966T. Para el cumplimiento del contrato celebrado con el Departamento de Cundinamarca para la carretera Chaguani-Guaduas	5.000.00
Artículo 966U. Para el cumplimiento del contrato celebrado con el Departamento de Cundinamarca para la carretera Charcolargo-La Palma	30.000.00
Artículo 966W. Para la carretera Palermo-Teruel-Iquirá	10.000.00
Artículo 966V. —Para la carretera Puerto Seco-La Plata	10.000.00
Artículo 966X. Para el carreteable Córdoba-Afiladores-Riosucio, Ley 79 de 1939	20.000.00
Artículo 966Y. Para la carretera Jesús María-Curubitos-Pauna	50.000.00
Artículo 966Z. Para la carretera Purificación-Prado-Dolores-Alpujarra	30.000.00
Artículo 966AA. Para la carretera Rovira-Roncesvalles, Ley 139 de 1937	30.000.00
Artículo 966BB. Para la carretera Lemos-Versalles, Ley 18 de 1938	15.000.00
Artículo 966CC. Para la carretera Cartago-Nóvita	60.000.00
Artículo 966DD. Para la carretera Tuluá-Frazada-Barragán, Ley 207 de 1938	19.000.00
Artículo 966EE. Para la Carretera de Pacificación, Salazar-Arboledas-Cucutilla, Ley 139 de 1937	50.000.00
Artículo 966FF. Para la construcción de la carretera Tasco-Santa Teresa	40.000.00
Artículo 966GG. Para la carretera Altamira-Pitalito-San Agustín-Buesaco, Ley 3ª de 1936	40.000.00
Artículo 966HH. Para la carretera de San Lorenzo, en el Departamento de Caldas, a la Estación Carlos E. Restrepo, Ferrocarril Troncal de Occidente	30.000.00

CAPITULO 86

Construcción de puentes.

Artículo 968A. Para los puentes y hospitales de Salgar y Bolívar (Antioquia); a \$ 7.500 cada uno, Ley 60 de 1938	15.000.00
Artículo 968B. Para la construcción del puente de Buenavista, sobre el río Cravo Sur, Ley 237 de 1938	25.000.00
Artículo 968C. Para la construcción del puente sobre el río Cabrera, Ley 63 de 1938	20.000.00
Artículo 968D. Para la construcción del puente "Doña Ignacia", Ley 79 de 1939	15.000.00
Artículo 968E. Para la construcción del puente "Las Lajas", sobre el río Carchi, en la carretera Ipiales-Funes, Ley 139 de 1937	10.000.00
Artículo 968F. Para el montaje del puente de Tutunendo	10.000.00
Artículo 968G. Para construir los puentes entre El Banco y Pinto, Ley 19 de 1936	10.000.00

CAPITULO 88

Conservación de edificios y parques nacionales.

Artículo 977. Para conservación y reparación de edificios en servicio oficial en la capital de la República	60.000.00
Artículo 978. Para conservación y reparaciones de edificios en servicio oficial, de fuera de la capital de la República	60.000.00
Artículo 979. Para arreglo y reparación del Capitolio Nacional, para la reunión de la Conferencia Panamericana	80.000.00
Artículo 980. Para conservación, sostenimiento y mejoras de los parques y jardines nacionales, en la capital de la República	90.280.00

CAPITULO 89

Construcción de edificios nacionales.

Artículo 983. Para continuar la construcción de la Penitenciaría Central de Bogotá	125.000.00
Artículo 984. Para continuar la construcción del edificio nacional de Pasto	70.000.00
Artículo 986. Para continuar la construcción del establecimiento sanitario de Cocunuco	15.000.00
Artículo 987. Para continuar la construcción del edificio para los Ministerios, en Bogotá	155.000.00
Artículo 988. Para continuar la construcción del Palacio de Comunicaciones	125.000.00
Artículo 989. Para continuar la construcción de edificios de propiedad nacional, casas para damnificados y demás obras ordenadas por las Leyes 10 y 48 de 1935; 115 de 1936 y 46 de 1937, en la ciudad de Túquerres	90.000.00
Artículo 992. Para las obras de defensa y reconstrucción de Bolívar (Cauca), Ley 91 de 1939	16.000.00
Artículo 992A. Para la reconstrucción y saneamiento del puerto de Guapi, Leyes 11 de 1913 y 24 de 1933	5.000.00
Artículo 992B. Para dar cumplimiento a la Ley 10 de 1939. Palacio Municipal de Cúcuta	50.000.00
Artículo 992C. Para la construcción del edificio nacional de Vélez, Ley 161 de 1938	10.000.00
Artículo 992D. Para la reconstrucción de la casa destinada al servicio de las oficinas judiciales y del Ministerio Público del Distrito Judicial de Ibagué	50.000.00

CAPITULO 90 A

Auxilios.

Centenarios.	
Artículo 999A. Para dar cumplimiento a la Ley 170 de 1938, con destino a la celebración del centenario de Rionegro (Antioquia)	8.500.00
Artículo 999B. Para el centenario de la ciudad de Santander (Cauca), Ley 179 de 1938	6.000.00
Artículo 999C. Para las obras del centenario de Puente Nacional, Ley 239 de 1938	10.000.00
Artículo 999D. Para el centenario de la ciudad de Málaga, Ley 212 de 1938	20.000.00
Artículo 999E. Para dar cumplimiento a la Ley 85 de 1938. Centenario de Zapatoca	10.000.00
Damnificados.	
Artículo 999F. Para los damnificados de Betulia (Antioquia), Ley 190 de 1938	10.000.00
Artículo 999G. Para los damnificados pobres de Andes (Antioquia), Corregimiento de San José, Ley 108 de 1938	4.000.00
Artículo 999H. Para los damnificados pobres de la plaza de Medellín	4.784.00
Artículo 999I. Para los damnificados por el incendio de Jericó (Antioquia), Ley 94 de 1939	10.000.00
Artículo 999J. Para los damnificados por el incendio del Corregimiento de Puerto Valdivia, Ley 94 de 1939	5.000.00
Artículo 999K. Para auxiliar a los damnificados del incendio de Moniquirá, Ley 49 de 1940	10.000.00
Artículo 999L. Para auxiliar a los damnificados por el incendio de Tacueyó (Cauca), Ley 122 de 1913	2.000.00
Artículo 999M. Para los damnificados de Sandoná	10.000.00
Artículo 999N. Para los damnificados por el incendio de Silvia, Ley 17 de 1939	5.000.00
Artículo 999O. Para los damnificados por el incendio de Topaipí, Ley 24 de 1938	5.000.00
Artículo 999P. Para los damnificados del Fresno, Ley 6ª de 1940	20.000.00

Artículo 999P. Para los damnificados de Cajamarca, Ley 6ª de 1940	20.000.00
Hoteles.	
Artículo 999Q. Para iniciar la suscripción de acciones en la compañía del Hotel del Caribe, en Cartagena	25.000.00
Artículo 999R. Para la construcción de un hotel en Santa Marta, Ley 124 de 1936	25.000.00
Obras municipales.	
Artículo 999S. Para el Municipio de Santo Domingo (Antioquia), Ley 140 de 1938	6.000.00
Artículo 999T. Para la Casa Consistorial de Concepción (Ant.), Ley 24 de 1938	3.000.00
Artículo 999U. Para las obras públicas de Remedios, Leyes 267 de 1938 y 33 de 1940	5.000.00
Artículo 999W. Para las obras públicas de Girardota, Ley 31 de 1939	5.000.00
Artículo 999X. Para las obras públicas de Yolombó, Ley 93 de 1939	3.000.00
Artículo 999Y. Para el cementerio de Sonsón	5.000.00
Artículo 999Z. Para la Casa Consistorial de San Roque (Ant.)	2.000.00
Artículo 999AA. Para auxiliar la construcción del mercado de carnes de la ciudad de Mompós, Ley 31 de 1940	20.000.00
Artículo 999BB. Para auxiliar la construcción del mercado público de la ciudad de Montería, Ley 31 de 1940	15.000.00
Artículo 999CC. Para auxiliar la construcción del matadero de Chiquinquirá, Ley 71 de 1939	15.000.00
Artículo 999DD. Para auxiliar la construcción del matadero de Ramiriquí	5.000.00
Artículo 999EE. Para la plaza de mercado de Santa Rosa (Caldas), Ley 201 de 1938	4.000.00
Artículo 999FF. Para el matadero de Supia, Ley 247 de 1938	5.000.00
Artículo 999GG. Para la reconstrucción de los edificios públicos de Riosucio, Ley 72 de 1938	3.000.00
Artículo 999HH. Para las obras de defensa de la ciudad de Manizales, Ley 264 de 1938	13.000.00
Artículo 999II. Para la nueva plaza de mercado de Manizales, Ley 20 de 1940	10.000.00
Artículo 999JJ. Para terminar la reconstrucción de la Iglesia de Tunia (Cauca), destruida por el incendio de 1933, y de conformidad con la Ley 122 de 1913	4.320.00
Artículo 999KK. Para las obras públicas de Cajibío, Ley 81 de 1939	5.500.00
Artículo 999LL. Para las obras públicas de Miranda y Corinto, a \$ 2.000.00 cada una, Ley 217 de 1938	4.000.00
Artículo 999MM. Para las obras de defensa de Utica, Ley 81 de 1939	20.000.00
Artículo 999NN. Para dar cumplimiento a la Ley 81 de 1939, La Paz (Cundinamarca)	5.000.00
Artículo 999NÑ. Para dar cumplimiento al artículo 9º de la Ley 94 de 1939, Gachalá (Cundinamarca)	10.000.00
Artículo 999OO. Para las cárceles de Salsama	6.000.00
Artículo 999PP. Para la Casa Municipal y alcantarillado de La Mesa, Ley 133 de 1938	5.000.00
Artículo 999QQ. Para ampliar la Casa Municipal de Cerro de San Antonio, Ley 264 de 1938	2.000.00
Artículo 999RR. Para la construcción de la Casa Municipal de Ipiales, Ley 171 de 1938	20.000.00
Artículo 999SS. Para las reparaciones del templo de San Francisco, de Ocaña, Ley 75 de 1937	5.000.00
Artículo 999TT. Para dar cumplimiento al artículo 4º de la Ley 55 de 1936, Construcción plaza de mercado del Socorro	15.000.00
Artículo 999UU. Para continuar la construcción de la catedral del Socorro, Ley 53 de 1927	2.000.00
Artículo 999WW. Para la Casa Municipal de Alvarado, Ley 264 de 1938	5.000.00
Artículo 999XX. Para la Casa Municipal de Istmina	10.000.00
Artículo 999YY. Para las obras públicas de Sotará, Ley 217 de 1938	4.000.00
Artículo 999ZZ. Para las obras de defensa de Puerto Tejada, Ley 230 de 1938	3.000.00
Artículo 999AAA. Para las Casas Municipales de Cumbal y Córdoba, a \$ 4.000.00 cada una	8.000.00
Artículo 999BBB. Para terminar la cons-	

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Traslados en el Presupuesto vigente

DECRETO NUMERO 2237 DE 1940
(diciembre 17)

por el cual se hacen traslados en el Presupuesto de la vigencia fiscal en curso:

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros, en su sesión del día 13 de diciembre en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda para efectuar algunos traslados entre apropiaciones del Ministerio de Correos y Telégrafos, según consta en la nota número 5615, procedente de la Secretaría de dicha entidad,

DECRETA:

Artículo 1º Hágense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Del capítulo 69:

Artículo 1208. Para atender al pago de jornales que sean necesarios en el servicio de las oficinas directas del Ministerio \$ 210.00

trucción de la piscina olímpica de Barranquilla y continuar los trabajos para las olimpiadas de 1942, Ley 115 de 1938	50.000.00
Artículo 999CCC. Para la terminación del edificio de la Casa de Gobierno de Sahagún, Departamento de Bolívar, Ley 37 de 1936	15.000.00
Artículo 999DDD. Para ayudar a la construcción de los edificios de la cárcel y del mercado público de Sahagún, a \$ 5.000.00 cada uno	10.000.00
Artículo 999EEE. Para las obras de defensa de la población de Cúcuta (Cun.)	10.000.00
Artículo 999FFF. Para las obras de Acacias	5.000.00
Artículo 999GGG. Para la plaza de ferias de Girardot, Ley 56 de 1940	10.000.00
Artículo 999HHH. Para el Reformatorio de Menores, de Pasto, Ley 66 de 1938 (resto del auxilio)	16.000.00
Artículo 999III. Para la construcción de la muralla de Cúcuta	15.000.00
Artículo 999JJJ. Para las obras municipales de Duranía	6.000.00
Artículo 999KKK. Para las obras públicas de Timaná, auxilio según Ley 70 de 1928	10.000.00
Pavimentaciones:	
Artículo 999LLL. Para la pavimentación y plaza de mercado de Titiribí, Ley 15 de 1939	10.000.00
Artículo 999MMM. Para la pavimentación de Zipaquirá, Ley 10 de 1938	10.000.00
Artículo 999NNN. Para la pavimentación de Pasto	75.000.00
Artículo 999NNN. Para la pavimentación de las calles y plaza de Rionegro (Santander), Ley 182 de 1938	10.000.00
Varios:	
Artículo 999OOO. Auxilio anual a Marmato, Ley 40 de 1938	5.000.00

Suman los créditos \$ 8.062.965.03

Dada en Bogotá, a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado,

FRANCISCO ELADIO RAMIREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Edilberto ESCOBAR

El Secretario del Senado,

F. Fandiño Silva

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Jorge Uribe Márquez

Organo Ejecutivo—Bogotá, 16 de diciembre de 1940.

Publiquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

Artículo 1209. Para compra de muebles, máquinas de escribir, y en general, equipo de oficinas con destino a las dependencias directas del Ministerio, y para la conservación, reparación y repuestos de los mismos elementos. \$ 1.365.68

Artículo 1210. Para útiles de escritorio, gastos de encuadernación, empaque, impresión de formularios y compra de libros de contabilidad y estadística, y demás gastos similares. 345.56

Artículo 1211. Para servicio telefónico urbano y larga distancia, servicio de acueducto y gastos de aseo y desinfección, incluyendo materiales; gastos de alumbrado y fuerza eléctrica o fuerza motriz, incluyendo materiales. 429.07

Artículo 1212. Para combustibles, lubricantes y grasas, repuestos, reparaciones, arrendamientos de garajes y demás gastos que ocasione el automóvil del Ministro. 166.92

Artículo 1213. Para gastos de conservación, reparación y adaptación de los locales ocupados por las dependencias directas del Ministerio. 119.50

Artículo 1214. Para viáticos y gastos de transporte del personal, en comisiones oficiales. 288.95

Artículo 1215 bis. Para la impresión de la *Revista Postal y Telegráfica* y publicaciones en general. 2.44

Artículo 1215 ter. Para combustibles, lubricantes y grasas, repuestos, reparaciones, arrendamiento de garaje y demás gastos que ocasione el automóvil de la Secretaría. 39.33

Del capítulo 70:

Artículo 1216. Para pagar los sueldos del Departamento de Correos, de las Oficinas Postales, de los Mensajeros de Correos, y en general, del personal destinado a la movilización de los correos, incluyendo las nuevas plazas que deban crearse. 75.19

Artículo 1217. Para el pago de jornales que sean necesarios en el ramo Postal. 5.10

Artículo 1218. Para pago de sueldos del personal de la Flotilla Postal del río Meta. 0.15

Artículo 1220. Para combustibles, lubricantes, reparaciones y repuestos, y demás gastos similares que ocasione el servicio de embarcaciones de la Flotilla Fluvial del río Meta. 510.47

Artículo 1221. Para alimentación de empleados, tripulación y pasajeros en las embarcaciones de la Flotilla Fluvial del río Meta. 80.00

Artículo 1224. Para pagar a las compañías de transportes aéreos el valor de la conducción de la correspondencia oficial. 336.11

Artículo 1226. Para muebles, maquinaria y equipos de oficina y demás elementos de carácter no fungible, destinados al buen funcionamiento de las dependencias postales, y para gastos de reparación y repuestos de los mismos. 817.67

Artículo 1227. Para compra, arreglo de sacos. 244.85

Artículo 1228. Para útiles de escritorio y demás elementos de consumo, necesarios para el servicio de las Oficinas Postales. 163.42

Artículo 1229. Para la impresión o adquisición de estampillas, cubiertas, esculetos y demás especies postales. 81.14

Artículo 1230. Para servicio telefónico, alumbrado, energía y fuerza eléctrica de las Oficinas Postales, y demás gastos similares, incluyendo materiales. 162.65

Artículo 1231. Para servicio de acueducto, gastos de aseo y desinfección de las Oficinas Postales, excepto jornales. 114.80

Artículo 1232. Para pagar el valor de los arrendamientos de locales y edificios ocupados por oficinas y dependencias postales. 288.57

Artículo 1234. Para viáticos y gastos de transporte de los empleados de las Oficinas Postales, Mensajeros y demás personal del ramo de Correos, en comisiones oficiales. 732.60

Artículo 1235. Para gastos imprevistos del Servicio de Correos. 21.36

Del capítulo 71:

Artículo 1236. Para pagar los sueldos de los empleados del Departamen-

to de Telégrafos y Teléfonos; sueldos del personal de las Oficinas Mixtas y Telegráficas, Inspectores y Guardas de Telégrafos, y en general, del personal de los ramos Telegráfico y Telefónico, incluyendo las nuevas plazas que deban crearse. \$ 4.014.12

Artículo 1237. Para el pago de jornales en la conservación de líneas telegráficas y telefónicas, construcción de líneas nuevas y demás jornales necesarios para el servicio telegráfico y telefónico. 22.69

Artículo 1241. Para compra de aparatos telegráficos y telefónicos, baterías, rectificadores, acumuladores, repuestos para aparatos rápidos y extrarrápidos y demás elementos similares de estos servicios. 7.738.29

Artículo 1244. Para muebles, maquinaria y equipo de oficina, y demás elementos de carácter no fungible, destinados al funcionamiento de las dependencias telegráficas y telefónicas, y para reparaciones y repuestos de tales elementos. 2.369.79

Artículo 1245. Para útiles de escritorio y demás elementos de consumo, destinados al funcionamiento de las oficinas del ramo Telegráfico y Telefónico. 372.70

Artículo 1246. Para servicio telefónico, alumbrado, energía y fuerza eléctrica y demás gastos similares de las Oficinas Telegráficas y Telefónicas, incluyendo materiales. 542.28

Artículo 1247. Para servicio de acueducto y agua potable, y para gastos de aseo y desinfección, incluyendo materiales. 718.75

Del capítulo 72:

Artículo 1254. Para pagar los sueldos de los empleados del Departamento de Radiocomunicaciones, de las Estaciones Radiotelegráficas y Radiotelefónicas, y en general, del personal del ramo de Radiocomunicaciones, incluyendo las nuevas plazas que deban crearse. 1.473.38

Artículo 1256. Para muebles, maquinaria y equipo de oficina y demás elementos de carácter no fungible destinados a las dependencias del ramo de Comunicaciones, y para reparaciones y repuestos de los mismos elementos. 809.00

Artículo 1257. Para servicio telefónico, alumbrado, energía y fuerza eléctrica, combustibles y lubricantes, y demás gastos similares relacionados con la adquisición o producción de energía eléctrica y fuerza motriz. 846.26

Artículo 1258. Para pago de servicio de acueducto, gastos de aseo y desinfección de las dependencias del ramo de Comunicaciones, incluyendo material. 399.75

Artículo 1259. Para atender a los gastos menores que se ocasionen con la reparación y conservación de los locales, edificios y terrenos destinados al funcionamiento de las estaciones inalámbricas. 708.25

Artículo 1260. Para pago de los arrendamientos de locales, edificios y terrenos destinados al funcionamiento de las estaciones inalámbricas y demás dependencias del ramo de Radiocomunicaciones. 52.41

Artículo 1265. Para viáticos y gastos de transporte del personal del ramo de Radiocomunicaciones, en comisiones oficiales. 388.82

Artículo 1266. Para gastos imprevistos del ramo de Radiocomunicaciones. 569.06

Artículo 1266-A. Para útiles de escritorio y demás elementos de consumo destinados a las dependencias del ramo de Radiocomunicaciones. 460.38

Artículo 1266-B. Para transportes de material y demás gastos de movilización de elementos de radio. 307.25

Artículo 1266-C. Para el pago de jornales que sean necesarios en el ramo de Radiocomunicaciones. 211.36

Del capítulo 74:

Artículo 1270. Para pago de licencias remuneradas por embarazo, de que trata la Ley 53 de 1938, y disposiciones legales posteriores. 252.06

Artículo 1273. Para atender al pago de servicios de asistencia médica, hospitalización, entierros y demás servicios de asistencia social. 1.333.46

Artículo 1274. Para suministro de medicinas al personal, material curativo y demás elementos necesarios para los servicios de asistencia social, y para la Sección de Asistencia Médica del Ministerio.	1.890.79
Del capítulo 75:	
Artículo 1278. Para pago de gastos de toda clase, correspondientes a vigencias expiradas.	2.930.94
Al capítulo 69:	
Artículo 1207. Para sueldos del personal de las oficinas directas del Ministerio, incluyendo las nuevas plazas que deban crearse.	78.70
Artículo 1215. Para gastos imprevistos y gastos menores no contemplados en los artículos anteriores.	554.63
Al capítulo 70:	
Artículo 1219. Para atender al pago de jornales que sean necesarios en la Flotilla Postal del río Meta.	600.83
Artículo 1222. Para muebles, útiles de escritorio y demás gastos no contemplados en los artículos anteriores, correspondientes a la Flotilla Fluvial del río Meta.	113.88
Artículo 1223. Para gastos de transporte y acarreo de correos, pago de contratos por conducción de los mismos, y en general, para atender a los gastos que demande la anovilización de los correos nacionales en el territorio de la República.	1.069.75
Artículo 1225. Para atender a los gastos que demande el transporte marítimo desde puertos colombianos y la movilización de los correos nacionales en el Exterior.	150.00
Al capítulo 71:	
Artículo 1238. Para compra de alambre, postierias, aisladores, crucetas y demás elementos necesarios para construcción, reparación y sostenimiento de las líneas telegráficas y telefónicas.	2.542.22
Artículo 1239. Para transporte de material y demás gastos de movilización de elementos telegráficos y telefónicos.	415.38
Artículo 1240. Para combustibles y lubricantes, reparaciones y repuestos, arrendamiento de garajes y demás gastos que se ocasionen con los camiones destinados a la conservación de las líneas telegráficas y telefónicas, exceptuando jornales.	128.07
Artículo 1248. Para pago de los arrendamientos de los locales y edificios ocupados por las dependencias telegráficas y telefónicas.	636.87
Artículo 1249. Para gastos menores que se ocasionen con la reparación, conservación y adaptación de los edificios y locales ocupados por las dependencias telegráficas y telefónicas.	83.56
Artículo 1251. Para viáticos y gastos de transporte del personal del ramo Telegráfico y Telefónico, en comisiones oficiales.	1.170.03
Artículo 1253. Para gastos imprevistos del ramo Telegráfico y Telefónico.	557.30
Al capítulo 72:	
Artículo 1255. Para materiales y repuestos y demás elementos necesarios para el sostenimiento y mejora de los equipos de las estaciones inalámbricas.	194.74
Al capítulo 74:	
Artículo 1269. Para atender al pago de pensiones de jubilación, medios sueldos por enfermedad, cesantía, indemnizaciones por accidentes de trabajo y demás beneficios de carácter social que decreta la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico.	26.693.30
Al capítulo 75:	
Artículo 1275. Para pago de indemnizaciones por extravío de encomiendas postales, recomendados y valores declarados, mientras reintegran los responsables.	24.00
Sumas iguales.	\$ 35.013.26 35.013.26

Artículo 2° Este Decreto rige desde su fecha. Comuníquese y publíquese.
 Dado en Bogotá a 17 de diciembre de 1940.
EDUARDO SANTOS
 El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos LLERAS RESTREPO
 El Ministro de Correos y Telégrafos,
Alfredo CADENA YCOSTA

Traslados en el Presupuesto

DECRETO NUMERO 2238 DE 1940
 (diciembre 17)

por el cual se hace un traslado en el Presupuesto vigente.
El Presidente de la República de Colombia,
 en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO
 que el Consejo de Ministros, en su sesión del día 13 de diciembre en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda para trasladar una suma dentro del presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, según consta en la nota número 5614, procedente de la Secretaría de dicha entidad,

DECRETA:
 Artículo 1° Hágase el siguiente traslado en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Capítulo 67:	
Del artículo 1182-V. Para construcción y dotación de escuelas industriales, de artes y oficios, en los lugares que determine el Gobierno.	\$ 500.00
Capítulo 57:	
Al artículo 908. Para viáticos y gastos de transporte de los Inspectores Nacionales de Educación Primaria.	500.00

Artículo 2° El presente Decreto rige desde su fecha. Comuníquese y publíquese.
 Dado en Bogotá a 17 de diciembre de 1940.

EDUARDO SANTOS
 El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos LLERAS RESTREPO
 El Ministro de Educación Nacional,
Jorge Eliécer GAITAN

Traslados en el Presupuesto vigente

DECRETO NUMERO 2239 DE 1940
 (diciembre 17)

por el cual se hacen traslados en el Presupuesto de la vigencia fiscal en curso.

El Presidente de la República de Colombia,
 en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO
 que el Consejo de Ministros, en su sesión del día 13 de diciembre en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda para efectuar algunos traslados entre apropiaciones de la Contraloría General de la República, según consta en la nota número 5620, procedente de la Secretaría de dicha entidad,

DECRETA:
 Artículo 1° Hágense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	
Capítulo 93:	
Del artículo 1589. Para viáticos de Visitadores y de empleados de Contabilidad y Fiscalización que hayan de trasladarse de un lugar a otro, o salgan en comisión del servicio.	\$ 4.000.00
Capítulo 94:	
Del artículo 1590. Para sueldos del personal dependiente de la Dirección Nacional de Estadística, incluyendo los Delegados en las Direcciones Departamentales y demás empleados designados por la Contraloría para el buen funcionamiento del ramo, en el año.	3.500.00
Capítulo 93:	
Al artículo 1588. Para útiles de escritorio, muebles, formularios, publicaciones y gastos similares que requieran la contabilidad y fiscalización y pago de saldos anteriores a esta vigencia.	6.000.00
Capítulo 94:	
Al artículo 1591. Para útiles de escritorio, muebles, formularios, publicaciones, equipo mecánico y demás gastos que requiera la Estadística, y pago de saldos por tal concepto, anteriores a esta vigencia.	500.00
Capítulo 95:	
Al artículo 1593. Para gastos del censo de 1938.	500.00
Al artículo 1594. Para gastos imprevistos de la Contraloría, y para el pago de medios sueldos a los empleados de la institución, de conformidad con la Ley 86 de 1923 y el Decreto 348 de 1933.	500.00
Sumas iguales.	\$ 7.500.00 7.500.00

Artículo 2° Este Decreto rige desde su fecha. Comuníquese y publíquese.
 Dado en Bogotá a 17 de diciembre de 1940.
EDUARDO SANTOS
 El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos LLERAS RESTREPO

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

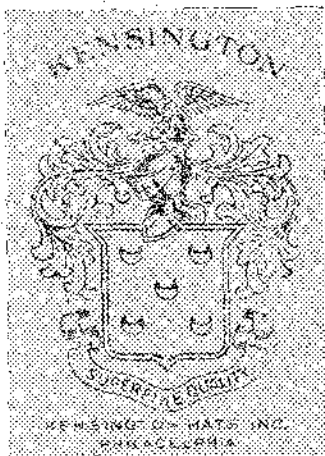
Registro de marcas. Solicitudes y certificados

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Kensington Hats, Inc., sociedad del Estado de Pensilvania, domiciliada en Filadelfia, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste en lo siguiente:

1) En la palabra Kensington, sola e independientemente de cualquier otro distintivo; y

2) En la misma palabra, pero ya acompañada de un escudo ornamentado, con cinco medallones; un yelmo (parte de una armadura antigua) sobremontada por una corona en la cual descansa un águila y rematado en la parte inferior por una banda o cinta con la leyenda: Superfine Quality. Debajo de este escudo se lee: Kensington Hats, Inc.—Filadelfia. Todo de acuerdo con el modelo de etiqueta que se acompaña. Hacen parte esencial de esta marca, conjunta o separadamente, los distintivos descritos, nombre y escudo, para distinguir sombreros de fieltro comprendidos en la clase 16 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.



Roberto Botero Escobar

Expediente número 16281.

(1016)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de E. R. Squibb & Sons, sociedad domiciliada en Nueva York, ciudad de los Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de las marcas de fábrica que consiste en las siguientes palabras: Clotiamina, Glicolixir, Procholon, Stabisol, para distinguir:

CLOTIAMINA

Glicolixir

Procholon

STABISOL

con la primera, preparaciones medicinales vitamínicas; con la segunda, preparaciones tónicas, nutritivas y estimulantes; con la tercera, medicamentos colagogos y coleréticos; y con la cuarta, preparados sifiliterapéuticos comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

Miguel Aguilera

Expediente número 16280.

(1015)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la Caterpillar Tractor Co., sociedad organizada bajo las leyes del Estado de California, Estados Unidos de Norte América y domiciliada en San Leandro, del citado Estado de California, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste esencialmente en la denominación Caterpillar, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

CATERPILLAR

Esta marca se emplea para distinguir tractores adaptados para emplearse en operaciones de cultivo o labranza de la tierra, en la construcción de caminos y carreteras, en la minería, en la explotación de maderas (logging), en la movilización de tierra, en el arrastre y en cualesquiera otros fines industriales y agrícolas; motores de combustión interna adaptados para emplearse como principio de fuerza para vehículos de impulsión propia, y como unidades de fuerza estacionarias o portátiles para usos industriales y agrícolas; niveladoras, terraplenadoras, aplanadoras, escarificadoras, niveladoras de ruedas inclinables, niveladoras-elevadoras, raspadoras, bulldozers, igualadoras, arados, cavadoras de zanjas, cortadoras de barrancos y cortadoras de talud hacia adelante y hacia atrás (todos estos aparatos son controlados a mano o por motor y están adaptados para emplearse en la construcción y mantenimiento de caminos y carreteras, para mover y remover tierra, nieve y materiales semejantes, para evitar erosiones del terreno y para cualesquiera otros usos industriales y agrícolas); segadoras, segadoras de combinación, dalladoras, rastrillos de empuje (push rakes), descabezadoras de hileras de mieses o heno (windrow headers) y recogedores de hileras de mieses o heno (windrow pick-ups); suplementos para enganche o conexión (implement hitches); partes y herramientas para cualesquiera de dichos artículos y sus uniones o conexiones, accesorios y equipos referentes a cualesquiera de dichos productos; y, en general, máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricas; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura; avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; joyalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios, artículos comprendidos en las clases 5ª y 12 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

Ignacio Escobar López

Bogotá, noviembre 4 de 1940.

Expediente número 16283.

(1017)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la sociedad Confecciones Colombia, S. A., solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste esencialmente en la palabra Everfit, para usarla sola o en combinación de otras palabras, signos, orlas, figuras o dibujos, en diversos tipos de letras, tamaños y colores, para distinguir telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, tales como telas y tejidos de lana, seda, hilo, algodón; yute y demás fibras vegetales, impermeables o no, y mezclas de las mismas; tejidos de punto, sweaters, medias, camisetas, confecciones de estas telas para uso interior, manteles, servilletas, sábanas, fundas, frazadas, colchas, carpas, banderas, toldos y bol-

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Manuel Carvajal, domiciliado en Cali, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste en la palabra Norma, usada en cualquier forma, para distinguir artículos comprendidos en la clase novena (9ª), de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

NORMA

Silvestre Muñoz Delgado

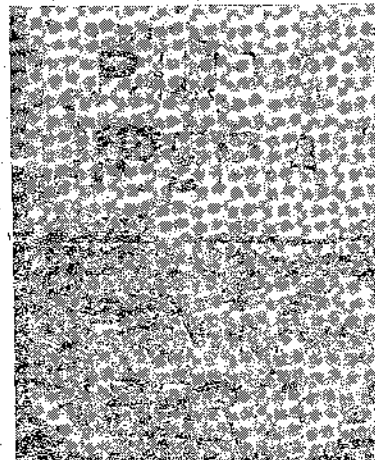
Expediente número 16285.

(1018)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Molares Hermanos, sociedad de comercio domiciliada en Cartagena, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste en una combinación de colores de azul sobre fondo blanco y azul sobre fondo amarillo, en la preparación de jabones, y además la leyenda Finta Iberia, estampada en la barra o pasta del jabón, para distinguir jabones comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto número 1707 de 1931.



Otto Barrios Guzmán

Expediente número 16297.

(1022)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Laboratorios Uribe Angel, domiciliada en Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste en la palabra Neumol, para ser usada sola o acompañada de otras palabras, leyendas, dibujos o alegorías y en toda clase de tipos de letra o colores y formas para distinguir un producto farmacéutico comprendido en la clase 2ª de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

NEUMOL

Eduardo Tero Escobar

Expediente número 16298.

(1023)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado del señor Jorge Mallarino, domiciliado en Manizales, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste en la denominación Triángulo Rojo, tomada en sí misma o acompañada de la figura

sas de tela para todo uso, artículos comprendidos en la clase 15 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

EVERFIT

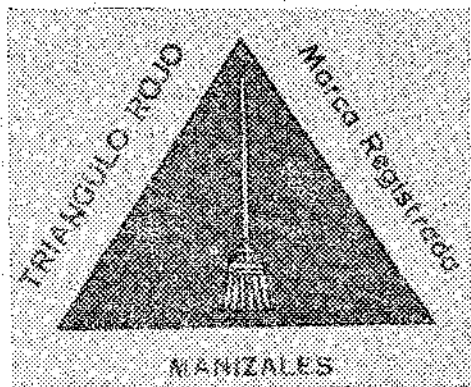
Abelardo Gómez Naranjo

Expediente número 16289.

(1021)—Publicación, tres veces.

3—2

que aparece en la etiqueta adjunta y que consiste en un rectángulo de bordes negros dentro del cual hay un triángulo equilátero de fondo rojo y lados negros, en cuyo interior y perpendicularmente a la base hay dibujadas en líneas negras, una escoba para distinguir en todo el territorio de la República, escobas y cepillos comprendidos en la clase 5ª de que trata el Decreto número 1707 de 1931.



Víctor Gutiérrez V.

Expediente número 16299.

(1024)—Publicación, tres veces.

3-2

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, Blas Barletta, en su carácter de socio de la firma Celia, Barletta y Compañía, con cédula de extranjería número 3176 R. E., domiciliado en el Edificio del Comercio, oficina número 103, de esta ciudad, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste en la denominación **Opera**, antecedida o precedida de los nombres genéricos concernientes a la cosa o cosas a que se destina y sola e independientemente de toda forma distintiva o acompañada de leyendas, figuras, grabados y características que impliquen peculiaridades propias y especiales, para ser usada en diversos tamaños y colores, y cambiando su forma cuando la índole de la marca lo permita; asimismo, para usarse estampada, impresa, grabada, realizada o en relieve, quemada, etc., pudiéndose colocar sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases o envolturas de cualquier orden, catálogos, listas de precios, prospectos, anuncios materiales de propaganda o sobre cualquier clase de objetos, etc., que se quiera distinguir; la cual marca se emplea para distinguir calzados de todas clases y accesorios para los mismos, como tacones, punteras y, en una palabra, artículos para zapatería, comprendidos en la clase 16 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

OPERA

Blas Barletta

Expediente número 16301.

(1025)—Publicación, tres veces.

3-2

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, Alfonso Díaz Gutiérrez, domiciliado en Bogotá solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la expresión **Río Grande**, para distinguir establecimientos, como almacenes, hoteles, clubes, etc., comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

RIO GRANDE

Alfonso Díaz Gutiérrez

Expediente número 16302.

(1026)—Publicación, tres veces.

3-2

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Bancellin & Co. S. en C.—Jabonería **El Indio**, sociedad de comercio en comandita simple con domicilio en Barranquilla, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio **Jabón Indio**, que dicha sociedad emplea en una etiqueta en que aparece la cabeza de un indio en postura de perfil, sobre el cuello del mismo, rodeada por un círculo, con la leyenda **Jabón Indio**, sobre la parte superior, y la leyenda **Lava Mejor**, debajo de la inferior, para distinguir, conforme al modelo adjunto, o en cualesquiera otros tamaños, colores, formas o impresiones, jabones sólidos, líquidos o en polvo, ya sean para el tocador, ya para lavar ropa;



Ernesto Valderrama Ordóñez

Expediente número 16303.

(1027)—Publicación, tres veces.

3-2

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, abogado de la Agencia General de Patentes y Marcas de José Joaquín Pérez, apoderado de la sociedad The Crosley Corporation, organizada y existente bajo las leyes del Estado de Ohio, y domiciliada en la ciudad de Cincinnati, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste esencialmente en la palabra **Crosmobile**, atravesada sustancialmente por una línea en zig-zag horizontalmente, sola o combinada con otras palabras, figuras, dibujos o alegorías; en diversos tamaños, colores y formas, para distinguir máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellos y accesorios, tales como automóviles, sus partes y accesorios, comprendidos en la clase 12, de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

CROSMOBILE

Ernesto Vasco Gutiérrez

Bogotá, 8 de noviembre de 1940.

Expediente número 16304.

(1028)—Publicación, tres veces.

3-2

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de los señores Hernán y Felipe Echavarría, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste esencialmente en la denominación **Bazar Americano**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca podrá usarse sola o en combinación de otras palabras, signos, figuras o dibujos, en diversos tamaños, formas y colores.

BAZAR AMERICANO

Esta marca se emplea para distinguir nombres comerciales, rótulos de establecimientos y almacenes comprendidos en la clase catorce (14) de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

Rafael Pombo

Expediente número 16313.

(1031)—Publicación, tres veces.

3-2

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Productos Mym Limitada, sociedad comercial de responsabilidad limitada, domiciliada en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste esencialmente en la denominación **Flotante**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca podrá usarse sola o en combinación de otras palabras, signos, figuras o dibujos, en diversos tamaños, formas y colores.

FLOTANTE

Esta marca se emplea para distinguir jabones de varias clases comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

Rafael Pombo

Expediente número 16314.

(1032)—Publicación, tres veces.

3-2

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la sociedad Fernando Esser & Co., domiciliada en Remscheid, Alemania, solicita el registro de las marcas de fábrica siguientes:

I. La marca que consiste esencialmente en la figura de Hércules de pie, sobre un pedestal y con una maza en la mano derecha; al pie del pedestal la leyenda N° 19421, 30 Sept. 1896, para

telas, etc., comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Roberto Moreno Aragón, domiciliado en Barranquilla, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Germinal**, en sí misma e independientemente de toda forma distintiva para distinguir abonos químicos que deben emplearse en agricultura, comprendidos en la clase primera del Decreto número 1707 de 1931.

GERMINAL

Arturo Hernández C.

Expediente número 16315.

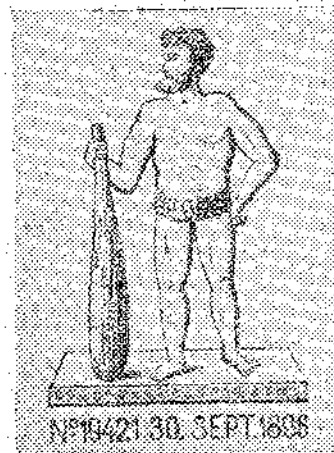
(1033)—Publicación, tres veces.

3-2

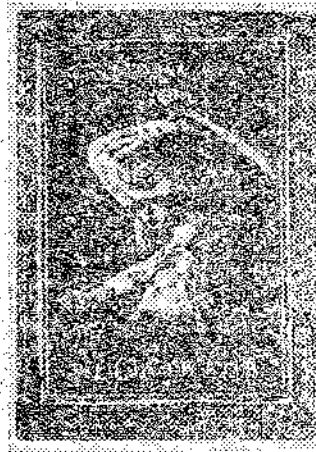
Señor Ministro de la Economía Nacional.

Amando M. de Plasencia, Gerente del Laboratorio Ibero S. A., domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste en la denominación **Gripalina**, antecedida de los nombres genéricos concernientes a la cosa o cosas a que se destina y sola e independientemente de toda forma distintiva o acompañadas de leyendas, figuras, grabados, y características que impliquen peculiaridades propias y especiales, para ser usadas en diversos tamaños y colores, y cambiando su forma cuando la índole de la marca lo permita; asimismo, para usarse estampada, impresa, grabada o en relieve, quemada, etc., pudiéndose colocar sobre las respectivas manufacturas y productos, prospectos, anuncios, materiales de propaganda, o sobre cualquier clase de objetos, etc., que se quiera distinguir, a nuestro juicio; la cual marca se emplea para distinguir una clase de especialidad y producto farmacéutico usado en medicina,

distinguir herramientas para la agricultura, cuchillería y ferretería en general, artículos comprendidos en la clase 5ª, de que trata el Decreto 1707 de 1931.



II. La marca que consiste esencialmente en la figura de un negro en actitud de dar un golpe con una peñilla o machete que sostiene en la mano derecha, para distinguir herramientas de todas clases para la agricultura, y ferretería en general, como azadones, machetes, peñillas, cuchillos, picas, palas, barras, etc., comprendidos en la clase 5ª, de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Rafael Campo A.

Expediente número 16308.

(1030)—Publicación, tres veces.

3-2

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como Gerente de la Droguería y Farmacia Colombo-Andina S. A., domiciliado en Bogotá, con cédula de ciudadanía número 2131091 de este Municipio, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en las letras **Dyfa**, en monograma, cada una sobre los brazos de una cruz que lleva en el centro un círculo, y dentro de él, la figura de una culebra enrollada en la base de una copa, y la cabeza sobre la parte superior de aquélla. La cruz descrita va dentro de una triple circunferencia. El fondo en que está colocada la cruz va en color distinto. La cual marca se emplea para distinguir sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, tónicos medicinales comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

DYFA

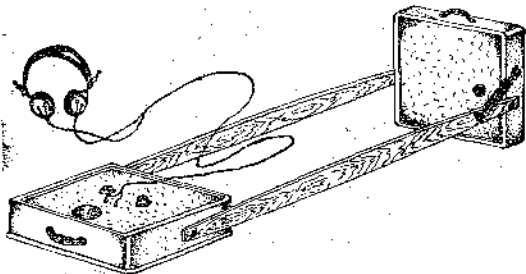
Dyfa, Droguería y Farmacia Colombo-Andina, F. H. Kellinghusen L., Gerente, cédula número 2131091.

Expediente número 16128.
1124—Publicación, tres veces.

3-2

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, Juan Vialar (Accesoriado de la Agencia Comercial y de Patentes Argo), domiciliado en Bogotá, apartado de correos 1741, solicita el registro de un modelo industrial que consiste en el **Radio metal Locator**, que se compone de dos unidades principales: un transmisor especial de radio y un receptor también especial, ambos con antenas de cuadro incluídas dentro del cuerpo de cada instrumento. Estas dos unidades son unidas por medio de dos asas de madera desarmables, de tal manera que quedan armadas rigidamente formando entre ellos un ángulo conveniente: al funcionar el aparato se produce una señal en el receptor, traducida por una deflexión de la aguja del miliamperímetro y un ruido peculiar en los audífonos. Tan pronto se deja de colocar el instrumento por encima del depósito, todo vuelve a su orden primitivo y el aparato deja de producir señal alguna. El instrumento trabaja por medio de ondas radiomagnéticas dirigidas, capaces de atravesar cualquier aislante eléctrico.



Destinado: el modelo industrial así descrito me sirve, de conformidad al cliché que se acompaña a la presente solicitud. El objeto del **Radio Metal Locator** es detectar la presencia de los metales o minerales enterrados u ocultos dentro de cualquier otro material. Tiene aplicación aparente en minería, en la busca de tuberías metálicas perdidas, de tesoros, guacas, etc., y para otros fines.

Juan Vialar, C. C. número 1811707, de Bogotá.
Expediente número 16199.
(1126)—Publicación tres veces.

3-2

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la señora Josefina H. de Gómez, domiciliada en la ciudad de Ibagué, solicita el registro de la marca o del nombre comercial que consistió en la palabra **Royal**, que puede ir precedida o seguida de palabra o palabras, con dibujos, alegorías, etc., palabra que emplea para distinguir establecimientos industriales, comerciales, como hoteles, restaurantes, teatros, comprendidos en la clase 14 del Decreto 1707 de 1931.

Ramiro Delgado G.

Expediente número 16273.
(1129)—Publicación, tres veces.

3-2

comprendido en la clase segunda de que trata el decreto número 1707 de 1931.

GRIPALINA

Laboratorio Ibero S. A., Amando M. de Plascencia, Gerente.
Expediente número 15977.
(1123)—Publicación, tres veces.

3-2

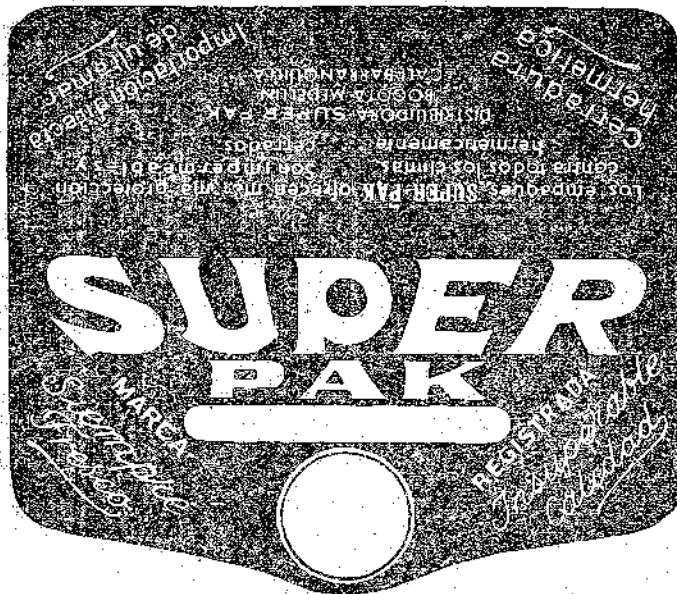
Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, abogado de la Agencia General de Patentes y Marcas de José Joaquín Pérez, apoderado de la sociedad mercantil en comandita simple Enrique Kausel y Cia, con destino principal en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste en los signos distintivos siguientes:

Primero. En aquella que consiste esencialmente en las palabras **Super Pak**, solas o acompañadas de otras palabras, figuras, dibujos o alegorías, en diversos tamaños, formas y colores, y

Segundo. En la etiqueta que se acompaña, de fondo negro y de esquinas redondeadas, con la base ligeramente curvada. Dicha etiqueta, al ser

que corresponde a la parte de atrás de la etiqueta, en letras pequeñas, en color blanco, se lee: **Los empaques Super-Pak, ofrecen máxima protección contra todos los climas—Son impermeables y herméticamente cerrados—Distribuidora, Super-Pak—Bogotá—Medellín—Cali—Barranquilla.** A ambos lados de esta leyenda, en posición oblicua, de izquierda a derecha, se lee: **Cerradura hermética—Importación directa de ultramar.** Estos diversos signos distintivos, tomados separadamente o en conjunto, constituyen la marca de fábrica y de comercio que la sociedad depositante usa para distinguir sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tó-



adherida a la boca de los empaques, se dobla y queda dividida en dos partes, pudiéndose leer de frente sus respectivas leyendas. En el centro de la etiqueta se leen las palabras **Super-Pak**, en letras mayúsculas de color blanco; debajo de la palabra **Pak** se ve una línea gruesa de color blanco; inmediatamente al pie de la línea hay dos círculos superpuestos en color también blanco. A ambos lados de las palabras **Super Pak**, en posición oblicua, se lee, de izquierda a derecha, **Marca—Siempre Fresco—Registrada—Insusceptible—Calidad**, respectivamente. En la sección

nicos medicinales: sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación; productos de la agricultura, horticultura, floricultura y arboricultura, comprendidos en las clases 2ª, 22 y 24, de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Bogotá, noviembre 8 de 1940.
Expediente número 16305.

(1029)—Publicación, tres veces.

3-2

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Lempert & Azacel, sociedad colectiva de comercio domiciliada en esta ciudad, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste en una carabela que surca el mar al impulso del viento que hincha sus velas, en cuya proa va una niña, de acuerdo con el cliché que se acompaña. En cualquier sitio de la figura y formando parte integrante de la marca, van las palabras **La Niña**, cualquiera que sea el tipo de letra y el



La Niña

color y tamaño de las figuras constitutivas de la marca, para distinguir establecimientos comerciales de todo género, almacenes, clubes y asociaciones, en calidad de nombre o rótulo comercial, y telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, particularmente

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Laboratorios Fuentes S. A., domiciliada en Cartagena, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste en la palabra **Maravilla**, para distinguir una pomada comprendida en la clase 2ª de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

MARAVILLA

J. Echeverri Duque

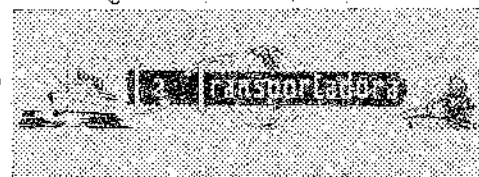
Expediente número 16333.

(1035)—Publicación, tres veces.

3-2

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, en su propio nombre, José Manuel Robayo, domiciliado en Bogotá, en la calle 13, número 11-60, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en las palabras **La Trans-**



portadora, que lleva como distintivo: al lado izquierdo un vapor (buque), al lado derecho un

medias y ropa interior de mujer, artículos comprendidos en las clases 14 y 15 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

Jesús Naranjo Villegas

Expediente número 16317.

(1034)—Publicación, tres veces.

3-2

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Jaime Gaviria L., domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste en la palabra El Diamante sola o acompañada de cualquier distintivo para distinguir:

EL DIAMANTE

- a) Toda empresa dedicada a la limpieza de vidrios, pisos, cristales, pintura y reparación de edificios, aseo de casas y demás labores similares;
b) Toda clase de cera para lustrar pisos y muebles: líquidos no jabonosos para limpiar y brillar muebles, metales, etc., comprendidos en las clases primera y catorce, respectivamente, de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

Alvaro Pérez Vives

Expediente número 16229, (1127)—Publicación, tres veces.

3-2

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, en su propio nombre, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía número 211996, de Chiquinquirá, domiciliado en Bogotá, calle 10, números 9-29 y 9-31, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste en:

a) En la palabra Pulmerol, a la cual le antecede la palabra Sirop, para complementar la expresión Sirop-Pulmerol; y

b) La leyenda que contiene la etiqueta, y conforme a los dibujos y clisé que adjunto, es la siguiente: Sirop Pulmerol para las vías respiratorias—Descongestiona y facilita la expectoración; a la izquierda de esta leyenda hay un sello redondo, y en el centro de él la figura de un león empujando en la mano derecha una espada y en la izquierda un libro. Esta figura está sostenida sobre un rampo en forma curva, y sobre el cuadro una corona real. A los lados de este cuadro, sobresalen las alas de un ángel, y en las garras tiene sujeta un círculo en la cual se leen las palabras Marca Registrada. En el círculo principal del sello, se leen las siguientes palabras: Laboratorios Farmacéuticos Antioqueños, sobre un fondo negro; y en el círculo inferior, la siguiente leyenda: Bogotá—Colombia—S. A. Trade Mark—Químicos. Mm. En la parte inferior del dibujo, se encuentra la siguiente leyenda: Esta preparación es un tónico y reconstituyente del aparato broncopulmonar. Alivia y cura las toses pertinaces causadas por afecciones laringeas, bronquiales o pulmonares. Indicado en los resfriados, gripa y constipados del pecho. Véase la circular con instrucciones completas, para distinguir una especialidad farmacéutica comprendida en la clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931.



Antonio José Quiñones

Expediente número 16272, (1128)—Publicación, tres veces.

3-2

ferrocarril y las palabras La Transportadora, está escrita sobre un mapamundi, marca que empleo para distinguir una empresa de comisiones en transportes, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

José Manuel Robayo

Expediente número 16162, (1036)—Publicación, tres veces.

3-2

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la Sociedad para la Industria Química en Basilea, domiciliada en Basilea, Suiza, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste esencialmente en la denominación Cibazol, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

CIBAZOL

Esta marca se emplea para distinguir una especialidad farmacéutica, y, en general, sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador, drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, artículos comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

Bogotá, septiembre 21 de 1940.

Ignacio Escobar López

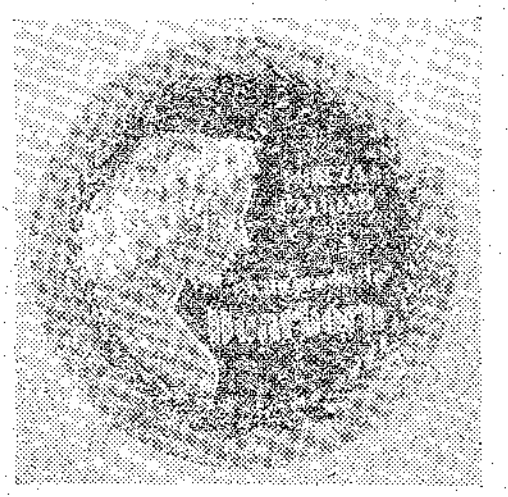
Expediente número 16168.

(1125)—Publicación, tres veces.

3-2

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, abogado de la Agencia General de Patentes y Marcas de José Joaquín Pérez, apoderado de la sociedad anónima Dearborn (South America) Limited, domiciliada en Buenos Aires (Argentina) solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste esencialmente en la palabra Dearborn, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva y en una etiqueta que consiste en una corona de laurel dentro de la cual aparece, hacia el borde izquierdo, la silueta de una mujer, y hacia la derecha las palabras Pureza—Calidad—es un producto Dearborn. Esta marca se usa por la sociedad depositante en un todo conforme al modelo que se acompaña, y está destinada para distinguir sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador, drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como: polvos, pomadas, líquidos, coloretos (rouge), esmaltes (para uñas), quitasmaltes, quitarrucilla, depilatorios, máscaras de belleza, jabones de tocador y demás productos de tocador en general, incluyendo cremas y sus similares para la belleza o el tocador, a excepción de cosméticos comprendidos en la clase 2ª, de que trata el Decreto número 1707 de 1931.



José Joaquín Pérez, por poder, Ernesto Vasco Gutiérrez.

Expediente número 15467.

(1122)—Publicación, tres veces.

3-2

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica. Número 13089—Expediente número 14803. República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional hace saber que por Resolución número 2949, dictada en la fecha por este Ministerio, en vista de la solicitud presentada el día 27 de octubre del año en curso, por el doctor Carlos H. Pareja, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido el registro de la marca de fábrica que consiste esencialmente en la palabra Albucid, la cual marca emplea para distinguir preparados farma-

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica. Número 13081—Expediente número 14803. República de Colombia. Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional hace saber que por Resolución número 2949, dictada en la fecha por este Ministerio, en vista de la solicitud presentada el día 27 de octubre del año en curso, por el doctor Carlos H. Pareja, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona se ha concedido el registro de la marca de fábrica que consiste esencialmente en la palabra Schering, la cual marca se emplea para distinguir preparados farmacéuticos y medicinales, comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

SCHERING

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 31 de 1925, sobre protección a la propiedad industrial, se reconoce a la sociedad Química Schering Colombiana, S. A., domiciliada en Bogotá, como única propietaria de la referida marca, y se le reconoce igualmente el derecho exclusivo de usarla en el territorio de la República, con el fin indicado, por el término de diez años, contados desde la presente fecha.

Expedido en Bogotá a veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta.

Miguel LOPEZ PUMAREJO

Inscrita en el libro correspondiente de registro de marcas.

El Abogado Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Jesús Rodríguez Medina

Al certificado original se le adhirió y anuló estampillas de timbre nacional por valor de diez pesos (\$ 10).

Jesús Rodríguez Medina, Abogado Jefe de la Sección de Propiedad Industrial.

céticos y medicinales, comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

ALBUCID

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 31 de 1925, sobre protección a la propiedad industrial, se reconoce a la sociedad Química Schering Colombiana, S. A., domiciliada en Bogotá, como única propietaria de la referida marca, y se le reconoce igualmente, el derecho exclusivo de usarla en el territorio de la República, con el fin indicado, por el término de diez años, contados desde la presente fecha.

Expedido en Bogotá a veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta.

Miguel LOPEZ PUMAREJO

Inscrita en el libro correspondiente de registro de marcas.

El Abogado Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Jesús Rodríguez Medina

Al certificado original se le adhirió y anuló estampillas de timbre nacional por valor de diez pesos (\$ 10).

Jesús Rodríguez Medina, Abogado Jefe de la Sección de Propiedad Industrial.

LA REFORMA CARCELARIA

y penitenciaria en Colombia. Exposición del Director General de Prisiones, doctor Francisco Bruno al Ministro de Gobierno, doctor Alberto Lleras Camargo.

De venta en la Oficina de Expendio del Diario Oficial, calle 10, número 10-45, a cincuenta centavos cada ejemplar, en rústica.

LEYES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO NACIONAL

Sesiones ordinarias de julio a diciembre de 1939

Edición oficial revisada por el Consejo de Estado, con vista de los respectivos originales pertenecientes al Archivo del Congreso. De venta en la Oficina de Expendio del Diario Oficial, calle 10, número 10-45, a razón de cincuenta centavos (\$ 0.50) el ejemplar.